

El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio “*el rico*” (1507). El patrimonio del caballero jerezano más acaudalado de su tiempo

The Entailed Estate of City Councilor Pedro Camacho de Villavicencio “*the Rich*” (1507). The patrimony of the wealthiest knight of his time from Jerez

Enrique José RUIZ PILARES

Universidad de Cádiz
enrique.ruizpi@alum.uca.es

RESUMEN

Las leyes promulgadas en las Cortes de Toro de 1505 sobre la institución del mayorazgo, que permitieron la fundación de estos sin necesidad de licencia regia, fueron claves para consolidar los patrimonios de los linajes de la élite urbana castellana. En Jerez de la Frontera, donde desde mediados del siglo XV se estaba produciendo la consolidación de la élite dirigente en un reducido grupo de familias, fueron pocos los que acudieron a este mecanismo de hereditario hasta el siglo XVI. Esta situación provocó graves perjuicios en las haciendas de los principales caballeros de la ciudad, debido a la división igualitaria de su riqueza entre sus múltiples descendientes. El análisis del creado por Pedro Camacho en 1507 es de gran importancia para conocer los orígenes de esta institución en la ciudad, ya que es el más antiguo de los que se conservan, y a su vez, el primero que se rige por las leyes de Toro. Si el análisis del vínculo es de gran importancia, no lo es menos de su inmenso patrimonio, el más importante que un caballero jerezano tenía en la época.

Palabras clave: Mayorazgo. Linaje. Élite. Patrimonio. Jerez de la Frontera.

ABSTRACT

The laws enacted in the Cortes of Toro in 1505 regarding the institution of entail (*mayorazgo*), which permitted the foundation of such estates without a royal license, were instrumental in consolidating the family patrimony Castile's urban elites. In Jerez de la Frontera, where the elite had been consolidating itself in a small group of families since the mid-fifteenth century, this mechanism of inheritance was barely applied before the sixteenth century. This situation caused serious damage in the estates of the city's main knights due to the equal division of wealth among their many descendants. Analysis of the mayorazgo created by Pedro Camacho in 1507, the oldest of those preserved and the first governed by the laws of Toro, is of great importance to understanding the origins of this institution. Beyond this link, the immense patrimony regulated proves the most substantial held by any knight of Jerez at the time.

Key words: Entail. Lineage. Elite. Patrimony. Jerez de la Frontera.

Sumario: 1. Introducción: La institución del mayorazgo en la Castilla bajomedieval. 2. La fundación de vínculos en Jerez de la Frontera. 3. El veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio. 4. Un inmenso patrimonio agropecuario. 5. La fundación del mayorazgo de Barbaina. 6. A modo de conclusión: La pervivencia del mayorazgo. 7. Apéndice documental.

1. INTRODUCCIÓN: LA INSTITUCIÓN DEL MAYORAZGO EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL

El mayorazgo era una institución jurídica castellana que permitía vincular los bienes hereditariamente –según un orden de preferencia riguroso prefijado por el fundador- de manera que el patrimonio incluido en el vínculo nunca pudiera enajenarse. A pesar de tener precedentes jurídicos en las centurias anteriores, no se consolidó hasta el último tercio del siglo XIV, fecha a partir de la cual se sucedieron ininterrumpidamente bajo el amparo y permisividad de la Corona¹. A lo largo del siglo XV se fundaron los mayorazgos de los más poderosos linajes del reino -como es el caso de los duques del Infantado, Medina Sidonia, Medinaceli o Frías-, por lo que, salvo excepción, fueron más ricos que los que verán la luz en siglos posteriores. Era lógico, se trataba de dueños de miles hectáreas de tierra, decenas de villas y cientos de lugares². En la segunda mitad de la decimoquinta centuria el abanico de familias que conseguirán la licencia regia para consolidar sus patrimonios se extenderá a la nobleza media,

¹ Esta institución no era genuina de Castilla, ya que guardaba ciertas similitudes con instituciones similares que existieron en otros países europeos, con el nombre de majorat -Inglaterra, Francia, Alemania- o el morgado portugués. Los tratadistas del derecho y los historiadores mantienen que en la génesis del mayorazgo pudieron influir formulas jurídicas anteriores como los fideicomisos romanos o el derecho germánico, donde aparecen la situación privilegiada del primogénito, la preferencia de los varones o la indivisibilidad de la heredad. Sin embargo, a pesar de estas similitudes legales, el origen del mayorazgo debemos de buscarlo en las circunstancias históricas, como fue la necesidad de perpetuar su situación socioeconómica por parte de la nobleza en la Baja Edad Media. En este estudio, la obra fundamental sobre esta temática a la que remitiré a lo largo de estas páginas al lector, es el clásico trabajo de enfoque global sobre el tema de Bartolomé CLAVERO SALVADOR, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, 1989 (2ª ed.). Hay que señalar, que el mayorazgo castellano, a diferencia del resto de mecanismos hereditarios europeos señalados, marcados por la primogenitura, destaca por el rigor de su peculiar régimen patrimonial impuesto a la vinculación, marcada por la prohibición de enajenar los bienes que integraban los vínculos. Diferente es que hasta bien entrado el siglo XV se respetara, ver DEVÍS MARQUÉZ, Federico, *Mayorazgo y cambio político. Estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999, en especial pp. 27-28.

² Los más interesados en esta práctica hereditaria fueron los linajes de la alta nobleza castellana, que se vieron en la necesidad de proteger sus inmensos patrimonios, sobre todo sus villas de señorío, que habían conseguido acaparar gracias a varias generaciones de azarosa vida política y militar, QUINTANILLA RASO, María Concepción, “Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes y casa nobiliarias en la Castilla tardomedieval”, en *La familia en la Historia*, Universidad de Salamanca, pp. 90-93. Una bibliografía interesante sobre los mayorazgos de las principales casas nobiliarias bajomedievales en *ibidem*, p. 104, nota 37.

la urbana, que en la mayoría de los casos eran señores de pequeños señoríos, como ocurría en Sevilla³ o Córdoba⁴.

En este contexto de continua generalización de esta práctica, se celebraron en 1505 las Cortes castellanas en Toro, en donde se reguló legalmente el funcionamiento de los mayorazgos. La normativa nacida en estas Cortes fue clave, sobre todo, para convertir esta institución, antes privilegio exclusivo de unos pocos, en un mecanismo hereditario al alcance de toda la población. Desde este momento, amparándose en la ley veintisiete, cualquier persona podía crear un vínculo con el tercio de mejora y el remanente del quinto de libre disposición de los bienes del fundador, lo que venía a representar en la práctica un porcentaje cercano al cincuenta por cien del total⁵. Eso sí, para la vinculación de la totalidad de los bienes era necesaria la autorización regia. Este tipo de mayorazgo, aunque se trataba sólo de una “*mejora consolidada*”, se convertía en un mecanismo eficaz de protección del patrimonio, permitiendo un efecto acumulativo de bienes, si los sucesivos poseedores de los mayorazgos sustraían “*sus*

³ En Sevilla, aunque desde finales del siglo XIII hasta la llegada de la dinastía Trastámara al trono, se fundaron un pequeño número de mayorazgos, estos primitivos vínculos apenas tuvieron vigencia. No será hasta la llegada al trono de Enrique II cuando se empiece a consolidar este mecanismo sucesorio, difundiéndose entre todos los grandes magnates sevillanos, como los Guzmanes o los Ponce de León, hasta el punto que a la muerte de Juan II se habían fundado dieciséis mayorazgos en la ciudad. Cifra que seguirá aumentando en la segunda mitad del siglo XV –entre 1454 y 1504 se han localizado veintidós nuevos vínculos-, cuando el mayorazgo, se convierta no sólo en un mecanismo jurídico para consolidar los patrimonios, sino en un signo de reconocimiento para todas aquellas familias que aspiraban a pertenecer a la élite. No sólo los principales personajes, señores jurisdiccionales, sino que el resto de las principales familias de la ciudad se sumaron a esta práctica. Realidad que también ha sido constatado en Extremadura, SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval. Estudio genealógico y social*, Sevilla, 1989, pp. 58-61.

⁴ En Córdoba el proceso fue idéntico al sevillano. Aunque desde principios del siglo XIV se fundaron tímidamente algunos mayorazgos, no se generalizarán hasta las últimas décadas de esa centuria. No obstante, todos están relacionados con señores jurisdiccionales del reino de Córdoba, como las distintas ramas de los Fernández de Córdoba o los Argote. A lo largo del siglo XV, el régimen de mayorazgos se extenderá a personas de menor rango social, los veinticuatro de la ciudad, con bienes agregados a ellos de menor cuantía y sin facultad jurisdiccional, CABRERA SÁNCHEZ, Margarita, *Oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, Universidad de Córdoba, Córdoba 1998, pp. 286-287.

⁵ Según la ley 27, “*cuando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra cualquier última voluntad o por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitución como de fideicomiso, e facer en el dicho tercio los vínculos e sumisiones e sustituciones que quisieren*”. Será esta ley la que se alegue para poder hacer la mejora a título de mayorazgo sin licencia real. Es el llamado “*mayorazgo por vía de mejora*” o “*de tercio y quinto*”. Para comprender los orígenes de este tipo de vínculos, hay que tener en cuenta que la transmisión de los bienes en la Edad Media estuvo basado en un reparto más o menos equitativo de la herencia entre los hijos, si exceptuamos el quinto de libre disposición, la llamada “*legítima piadosa*”, lo que provocaba la descomposición de estos patrimonios a manos de sus numerosos herederos. La situación empezó a dar un giro con la recepción del Derecho Común, a partir del cual se empezó a dar prioridad a uno de los hijos, basado en criterios de primogenitura y masculinidad a partir del llamado “*tercio de mejora*”. Este nuevo mecanismo quebraba el sistema igualitario, y será la clave para poder crear estos mayorazgos sin violar la legítima sin necesidad de licencia regia. A partir de este momento se entiende que la facultad regia sólo era necesaria para los mayorazgos donde no se respetase la legítima, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 222-223. El contenido de las leyes referidas a este mecanismo sucesorio en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo IV. Real Academia de la Historia. Madrid, 1882, pp. 205-211.

mejoras” generación en generación de las particiones entre sus herederos⁶. Los grandes beneficiarios de estos nuevos vínculos fueron, sin duda alguna, los linajes de las élites urbanas, a los que le fue difícil acceder a esta práctica hereditaria en el siglo anterior. Estas familias comenzaron paulatinamente a instituir vínculos, protegiendo un patrimonio que tanto les había costado acumular, consolidando la posición predominante en la urbe de sus respectivos linajes para sus descendientes. Y entre ellas sin duda, se encontraba la segunda ciudad más poderosa del reino de Sevilla, Jerez de la Frontera.

2. LA FUNDACIÓN DE VÍNCULOS EN JEREZ DE LA FRONTERA

A finales del siglo XV Jerez de la Frontera estaba dominada por una serie de linajes que a lo largo de la Baja Edad Media habían consolidado su posición privilegiada en la ciudad. Una sólida base económica, ganada a base de un modo de vida caballeresco en la frontera granadina, el servicio a la Corona o a los magnates de la alta nobleza, y, sobre todo, el control de los principales oficios del gobierno concejil, fueron la clave del éxito de su triunfo social⁷. Esta élite urbana a lo largo del reinado de los Reyes Católicos quedó prácticamente cerrada, no habiendo cabida dentro de ella para nuevas familias. No obstante, para conseguir perpetuar su posición, era necesaria la institución de los mayorazgos, ya que no fueron pocos los personajes que consiguieron a costa de su esfuerzo personal conseguir importantes patrimonios que quedaron dilapidados a su muerte entre sus herederos.

Desde finales del siglo XIV y a lo largo de la decimoquinta centuria fueron muy pocos los vecinos de la ciudad que pudieron obtener licencia regia para proteger sus patrimonios. El mayorazgo más antiguo fundado por un jerezano fue el instituido por Alonso Fernández de Vargas en 1390. Este caballero jerezano tras recibir la pertinente licencia de Juan I en 1389 vinculó a su hijo las villas extremeñas de La Higuera y Burguillos, provocando el trasvase de la rama más poderosa de esta familia a estas tierras⁸. La prontitud de este vínculo responde a la posesión de estos pequeños se-

⁶ El profesor SÁNCHEZ SAUS sigue los planteamientos sobre el tema sugeridos por Marie-Claude GERBET en su obra, *La noblesse dans le royaume de Castille. Etudes sur ses structures sociales en Extremadura de 1454 a 1516*, París, 1979, p. 220, en *Caballería y linaje...* p. 56

⁷ Actualmente estoy realizando, bajo la dirección del profesor Alfonso FRANCO SILVA, una tesis doctoral donde estudio pormenorizadamente la formación, las bases socioeconómicas y las relaciones de poder que se establecían dentro de la elite jerezana de fines del siglo XV. No obstante, para saber más sobre estas familias me remito a los estudios ya publicados de Rafael SÁNCHEZ SAUS; “La formación de la nobleza jerezana en la Edad Media, *Actas de la I Jornada de Historia de Jerez de la Frontera*, 1987, pp. 33-39 y “la singularidad de Jerez a la luz del proceso de formación de su nobleza (siglos XIII al XV)”, *Trivium. Anuario de Estudios Humanísticos*, 9, 1997, pp. 179-194, y John H. Edwards “Oligarchy and Merchant Capitalism in Lower Andalucía under the Catholic Kings: the Case of Cordoba and Jerez de la Frontera”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 4, 1977, pp.1-33.

⁸ Su heredero, Gonzalo Pérez de Vargas se vió obligando a vender en 1393 Burguillos ante la presión de Diego López de Stúñiga. La irregularidad de esta transacción, que contrariaba la voluntad del fundador, propició reclamaciones de los continuos herederos del mayorazgo, aunque sin éxito, hasta bien entrado el siglo XVII, SÁNCHEZ SAUS, R. *Linajes medievales de Jerez de la Frontera*, ediciones Guadalquivir, Sevilla, 1996, tomo I ..., pág. 186, personaje 12.

ñorios por parte de los Vargas, caso excepcional en la ciudad⁹. Habrá que esperar a la segunda mitad del siglo XV para encontrarnos la fundación de nuevos vínculos. Eran fundaciones que se dieron por parte de personas muy cercanas a la figura de los monarcas, por ello no se extendió la práctica en la ciudad, como en las ciudades andaluzas ya mencionadas, como Córdoba y Sevilla, donde la influencia de los magnates en la Corte era mayor. Así, entre los pocos otorgados en estos años, el regidor Diego Fernández de Zurita que lo fundó en 1453 -aunque con licencia de 1447- era hombre de confianza del privado de Juan II, Álvaro de Luna¹⁰; Pedro Fernández Cabeza de Vaca, que lo instituyó en 1456, era obispo de León¹¹; y Bartolomé Dávila, que hizo lo propio en 1475, contó con la mediación de su hermano, canónigo de la colegial de San Salvador¹². Estos vínculos a diferencia del ya mencionado de Vargas, eran menos prolíficos, y seguían la tónica de los patrimonios de la élite jerezana de la época. Como ejemplo, Pedro Fernández Cabeza de Vaca, vinculó las casas de su morada, situadas en la Puerta de Rota -en la collación de San Salvador-, y trece caballerías de tierras en el término jerezano. Se trataban de los elementos habituales en las herencias de los primogénitos, las “*casas principales*”, símbolo del linaje, y algunas propiedades agropecuarias o inmobiliarias. En algunos casos incluso, la cercanía a los grandes magnates del reino, nos permiten apreciar otro tipo de bienes más habituales en los círculos de la nobleza cortesana, como los juros sobre las rentas reales. En este sentido contamos con el caso del vínculo de Fernández de Zurita, que gracias a su cercanía a Juan II, pudo adquirir una serie de jugosos bienes para formar parte del primer mayorazgo de su linaje, como las tiendas reales y la correduría de los paños de la ciudad, o un juro de 20.000 maravedíes anuales sobre el peso de la carne y del pescado de Jerez. Bienes suficientes para situarse entre los miembros más acaudalados de la ciudad, pero muy lejos de la capacidad económica de las élites de las grandes ciudades.

A la poca difusión de la práctica de los mayorazgos, debemos de sumar que ni tan siquiera hay alusiones al “*tercio de mejora*” en los documentos consultados. El caso

⁹ Era verdaderamente tan excepcional esta circunstancia, que a lo largo del siglo XV los únicos linajes jerezanos que contarán entre sus patrimonios con villas de señorío serán los Suazo y otra rama de los Vargas, la del contino de los Reyes Católicos, Alonso Pérez de Vargas. En el caso de los primeros, Pedro de Suazo, se avercindó a mediados del siglo XV en Jerez para proteger el señorío de La Puente de Suazo que había recibido como mayorazgo de su padre en 1435. Señorío que su hijo Juan perderá en 1492 al verse obligado a cedérselo al marqués de Cádiz. Sobre este mayorazgo que no hemos mencionado en el texto por no tratarse Juan Sánchez de Suazo, su fundador, de un vecino jerezano, ver SÁNCHEZ SAUS, R. op.cit., pp. 169-170 personajes I. Respecto al segundo de los casos mencionados, Alonso Pérez de Vargas, se convirtió en señor de la localidad conquense de Villar del Saz de Don Guillén al emparentar con una de las damas de confianza de la reina Isabel, quien se la entregó a su fiel sirviente como bienes de dote. Su hijo, Juan Alonso de Haro y Vargas, lo disfrutó a la muerte de su madre como núcleo de los bienes que integraban su mayorazgo, *ibidem*, Linaje Vargas pág. 189 personaje 35.

¹⁰ Sobre las viandanzas de este personaje en los complicados años cuarenta del siglo XV en la Corte de Juan II, ver *ibidem*., pp. 236-238, personaje II.

¹¹ Fundó el llamado mayorazgo de la Casa de las Cuatro Torres, en cabeza de su sobrino el regidor jerezano Alvar Núñez Cabeza de Vaca, *ibidem*, p. 40, personaje III.

¹² Se trataba del mayorazgo del donadío de Villamarta, cuyo primer poseedor fue Martín Dávila, a cuyo valioso inventario de bienes el profesor SÁNCHEZ SAUS le ha dedicado un minucioso estudio en “De los patrimonios nobiliarios en la Andalucía del siglo XV: los bienes del caballero jerezano Martín Dávila (1502)”, *Anuario de Estudios Medievales, Homenaje a Don Emilio Sáez*, 18, 1988, p. 472.

más claro es el del veinticuatro Nuño de Villavicencio, posiblemente el hombre más rico de Jerez a fines del siglo XV. A su muerte en 1495, su enorme patrimonio, que rondaba los doce millones de maravedíes, fue dividido en su testamento en partes iguales entre sus cinco hijas, destinando el quinto de libre disposición a su mujer, quien fundó en 1499 un patronato de limosnas para el hospital de la Misericordia. La institución de un mayorazgo hubiera convertido sin duda a su heredero en la persona más poderosa de su linaje, y posiblemente de toda la ciudad, pero la falta de un hijo varón, y la poca implantación de este mecanismo en la ciudad, acabaron dividiendo tan importante fortuna¹³. Como este caso, fueron varios los regidores de la ciudad que a su muerte tuvieron que dividir sus haciendas entre sus herederos. Caso similar fue el del regidor Iñigo López de Carrizosa, que a pesar de no tener una fortuna tan impresionante como la de su homólogo citado, era posiblemente uno de los cinco hombres más influyentes en el cabildo jerezano de finales de la centuria. A su muerte, acaecida a finales de 1497, entregó la última de las propiedades que le quedaban, su casa en la calle de Francos, a su hijo primogénito, el veinticuatro Pedro Díaz de Carrizosa, con la condición de que este, a su vez, le entregara a su hermano menor su propia morada, la cual su padre le había entregado años antes. Es decir, su primogénito recibió como herencia la casa paterna a cambio de entregar la suya. En estas circunstancias, difícilmente podría consolidar un linaje su posición predominante en la ciudad¹⁴. Estaba claro que fórmulas hereditarias como “*la mejora*”, para beneficiar a los primogénitos, no habían calado entre los miembros más activos de la vida política de la ciudad.

Las Cortes de Toro darán un revés en la situación. Como afirmaba hace años el profesor Sánchez Saus, más que en Sevilla donde el mayorazgo se había consolidado en la centuria anterior, “*los espectaculares efectos inmediatos de este reconocimiento total del mayorazgo pueden verse en Jerez, donde, antes de 1510, se fundaron tres nuevos vínculos, siendo así que en los 115 años anteriores a las Cortes de Toro sólo se habían instituido nueve*”¹⁵. Nuestro estudio se centrará en el primero de estos vínculos, el otorgado por Pedro Camacho en 1507, no sólo por ser el primero, sino por ser el más importante de ellos. No obstante, será continua la comparación con el otorgado por el veinticuatro Francisco de Villacreses en 1508, donde apenas mediaba un año de diferencia, para poder establecer diferencias y similitudes entre ambos¹⁶.

¹³ SÁNCHEZ SAUS, R., *Linajes Medievales de Jerez de la Frontera*...p. 219 personaje número 46.

¹⁴ Las condiciones de la herencia del regidor Iñigo López son bastante curiosas. Y es que para que todos sus hijos quedasen contentos con el testamento, valoró las casas de su morada, otras dos que había entregado a sus hijos mayores, y la dote de su hija, en ciento treinta mil maravedíes. Cantidad que todos recibirían a su muerte con el traspaso de casa entre hermanos. Archivo Municipal de Jerez de la Frontera (en adelante AMJF), Fondo Ponce de León (en adelante PPL), legajo 7-239.

¹⁵ SÁNCHEZ SAUS, R., *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*...,p. 62.

¹⁶ El Testamento de don Francisco de Villacreses, otorgado ante el escribano público Juan de Orbaneja a 25 de octubre de 1508 en AMJF, PPL-22-694. El tercero de los mayorazgos fundados tras las Cortes de Toro fue el instituido por Eutropio Ponce de León, hijo de don Juan, II conde de Arcos, en 1510 a favor de su hijo Francisco. El vínculo, realizado sin licencia real, ya que estaba compuesto por el “tercio de mejora” y el quinto de libre, estaba integrado por la casa y heredad de El Cuervo y quince cahises de pan terciado de renta anual, SÁNCHEZ SAUS, R., op. cit., p. 148, personaje I.

A partir de la segunda década de la centuria, la fundación de vínculos irá progresivamente convirtiéndose en una práctica habitual en la ciudad. En algunas ocasiones, se seguirá solicitándose licencia a los monarcas, como es el caso de el veinticuatro Juan de Villacreces a Carlos V en 1527, para poder incluir la totalidad de su patrimonio¹⁷. No obstante, la fórmula más habitual seguida por los fundadores fue el mayorazgo sin licencia o “*de tercio y quinto*”. La iniciativa incluso partirá de mujeres, como es el caso de Brianda de Villavicencio, esposa del regidor Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, que en 1535 viuda y sin descendientes, fundó un mayorazgo para su sobrino Pedro Nuñez de Villavicencio¹⁸. En último lugar, y para señalar que este mecanismo hereditario era una práctica que se estaba totalmente consolidando, es que se fue extendiendo en la ciudad la práctica de fundar mayorazgos para sus segundogénitos. Así, García Dávila Sigüenza, poseedor del mayorazgo de Villamarta, vinculó en 1538 una serie de propiedades para su segundo hijo, con las tierras del donadío de Villamarta y Santiago de Efé, no incluidas en el mayorazgo anterior¹⁹.

3. EL VEINTICUATRO PEDRO CAMACHO DE VILLAVICENCIO

Pedro era hijo del regidor jerezano Alfonso Núñez de Villavicencio y de su esposa Antonia Jiménez Camacho. Se trataba de un beneficioso enlace matrimonial para ambos progenitores, como ahora veremos, ya que proporcionarían a su vástago dos elementos que serán claves para su preponderancia sociopolítica en la ciudad; un inmenso patrimonio agropecuario y la pertenencia a la reducida élite ciudadana que dirimía los asuntos del gobierno de la ciudad.

Su linaje paterno, el de los Villavicencio, era uno de los más señeros de la ciudad, formando parte del reducido grupo que engrosaba las filas de la élite jerezana desde la primera mitad del siglo XIV. Por ello, cuando Alfonso XI en 1345 sancionó el concejo cerrado con la instauración de los trece oficios de regidores, le fueron reservados varios de ellos. Su posición predominante en el cabildo, les permitió encabezar una de las banderías tradicionales en las que la ciudad solía dividirse en sus disputas por el poder. El bando que lideraban fue el máximo defensor los derechos a la Corona de Pedro I frente a su hermano Enrique de Trastámara. Desgraciadamente para el linaje, la derrota del monarca en 1369 les condenó al destierro en el momento más álgido de su poder en la ciudad, sufriendo grandes pérdidas de mercedes y de bienes. No obstante, perdonados por Juan I, no tardaron en reinsertarse en la aristocracia jerezana, volviendo a liderar una de los bandos de la ciudad, que desde estas fechas será conocido como “*el de arriba*”, por el lugar que ocupaban en los tradicionales juegos de cañas. Esta facción desde mediados del siglo XV estaba fuertemente vinculada a la casa ducal de Medina Sidonia, lo que provocó no pocos disturbios y enfrentamientos cuando estallaron los duros enfrentamientos entre los Guzmanes y los Ponce de León durante el reinado de Enrique IV. Parece que la suerte les fue escurridiza, como ya

¹⁷ *Ibidem*, p. 211, personaje 9.

¹⁸ *Ibidem*, p. 221, personaje 81.

¹⁹ *Ibidem*, p. 64 personaje 27.

ocurriera el siglo anterior, ya que en 1471, cuando Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, tomó violentamente la ciudad y se consolidó en ella como su corregidor. Los principales miembros del linaje, entre los que destacaba el padre de nuestro protagonista, Alfonso Núñez, que ocupaba una de las alcaldías mayores de la ciudad, fueron apresados o se vieron abocados al destierro. La situación persistió en la ciudad hasta que una vez aupada en el trono Isabel I, y con la ciudad pacificada, pudieron retomar sus posesiones, fecha en la que tiene lugar la entrada en escena política de Pedro Camacho. En resumen, a finales del siglo XV, el linaje, que se había escindido en varias ramas -una de las principales liderada por nuestro personaje-, era posiblemente el más poderoso de la aristocracia medieval jerezana, tanto por su papel político y militar, como por la solidez de su patrimonio, su relevancia social, la antigüedad de su origen y la acusada personalidad de muchos de sus miembros²⁰.

Frente a la dilatada reseña sociopolítica del linaje paterno, en el caso de su ascendencia materna, los Camacho, son menos los datos que poseemos. Sin duda alguna, pertenecían al grupo de linajes procedentes de las filas de la caballería cuantiosa, que accedían con bastante asiduidad a los oficios que anualmente se repartían entre las collaciones, y cuya máxima aspiración política a fines del siglo XV fue el control de una de las juraderías de San Dionisio. No obstante, a pesar de su poca trascendencia política, el inmenso patrimonio agropecuario acumulado por la familia a lo largo de la Baja Edad Media, base del futuro mayorazgo, permitió que Antonia Jiménez pudiera enlazar con el poderoso linaje de los Villavicencio. Que la mayor parte de su hacienda proviniese de su familia materna tuvo que influir mucho en Pedro, que siempre llevó el *Camacho* -y que así mismo se lo recalco a sus descendientes en el vínculo que ahora trataremos- como el primero de sus apellidos²¹.

Centrándonos en la figura de Pedro Camacho, las primeras noticias que tenemos sobre él se remontan a los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, en 1476, cuando obtuvo facultad de los monarcas para renunciar el oficio de regidor que le había traspasado su padre en cualquier de sus hijos²². A estas alturas ya debía llevar algunos años casados con Teresa de Suazo, hija del II señor de La Puente, Pedro de Suazo. Este matrimonio era bastante beneficioso para Camacho, no sólo por su suculenta dote, sino porque fue una de las estrategias de su padre para conseguir granjearse el apoyo de los señores de *La Isla*, que llevaban años avecindados en Jerez, en los

²⁰ Un dilatado estudio del linaje de los Villavicencio en SÁNCHEZ SAÚS, R., *Linajes medievales de Jerez...*, pp. 216-219.

²¹ Para saber más sobre los Camacho jerezanos me remito a *Ibidem*, pp. 44-45. Esta alteración en la posición de los apellidos era bastante habitual en la época, como ocurría en Sevilla, si bien, lo curioso de este caso, es que siendo primogénito varón del poderoso linaje de los Villavicencio, se decantase por el apellido materno. Lo más probable, es que la crianza influyera decisivamente en esta elección. Sobre esta indeterminación de los apellidos me remito a SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*, Ed. Diputación de Sevilla -Universidad de Cádiz, 1989, p. 41.

²² El acceso a esta veinticuatría, cuya fecha exacta desconocemos debió producirse entre 1471, fecha de la cautividad de su padre, ya citada, aunque el vacío documental de estos años no nos permite precisar la fecha. En una fecha incierta entre 1471 y 1476 Pedro Camacho debió acceder a la veinticuatría paterna, ya que en esta último año había recibido la facultad de los Reyes Católicos para poder renunciarlo en cualquiera de sus hijos, AGS, RGS, 1476-VI-11, fol. 397.

conflictos políticos que se estaban desarrollando en la ciudad²³. Pedro también debió haber sufrido en sus propias carnes la grave persecución política que vivió su familia por parte del marqués de Cádiz y sus partidarios, hasta el punto que su casa paterna de San Salvador fue saqueada y quemada, y su padre reducido a prisión²⁴.

Para sosiego de la vida urbana jerezana, al mismo tiempo que este personaje formó parte del cabildo municipal, la situación empezó a ser menos tensa en la ciudad. Desde 1477, con los Reyes Católicos asentados en el poder, se abrió un nuevo marco político en la ciudad, situándose al frente del concejo como su corregidor el tan leal a la Corona, como funesto para la ciudad, Juan de Robles (1477-1495), el cual consiguió pacificar las parcialidades que tradicionalmente venían enfrentando en dos bandos a la ciudad. No obstante, persistió una rivalidad latente entre el bando encabezado por los Villavicencio –que contaba entre sus filas con los poderosos Zurita o Villacreces-, y los Dávila –cuya primacía compartían con los López, Vera o Riquel-, que se mantuvo prácticamente dormida hasta los inicios de la década de los noventa. Será en estas fechas en la que Pedro Camacho, como ya había hecho años antes su padre, se erigió como uno de los más acérrimos defensores de su parcialidad en el cabildo jerezano. Si bien, como era habitual los enfrentamientos por el control del poder en la ciudad no sólo se dirimían en las casas capitulares, sino en las calle. En este sentido, Pedro fue protagonista de uno de los episodios más violentos de los enfrentamientos que sumieron la ciudad entre 1492 y 1499, cuando en abril de 1494 algunos miembros del linaje de los Dávila penetraron en sus propiedades de Grañina, en el término del El Puerto de Santa María, y estuvieron a punto de acabar con su vida²⁵.

²³ Desgraciadamente para los intereses de los Villavicencio, el matrimonio de Juan de Suazo, heredero del señorío, con la hermana del marqués de Cádiz, dió al traste con sus planes. La situación cambió en la década de los ochenta, cuando el control del marqués se diluyó en la ciudad, y los intereses personales de los Suazo en Jerez pasaron a primer plano. El trueque del señorío de La Puente entre el marqués y Suazo efectuado entre 1489 y 1492, a cambio de ciertas propiedades en la ciudad, y sobre todo de una veinticuatría del concejo, permitió a Juan de Suazo participar activamente en la política de la urbe, codo con codo con su cuñado Pedro Camacho. En estas fechas, fue cuando los intereses de ambos linajes volvieron a confluir, siendo como no, el nexo de unión el enlace matrimonial ya comentado. Sobre los Suazo ver, SÁNCHEZ SAUS, R., *op. cit.*, pp. 169-172. Respecto a los aspectos económicos del enlace, la dote que llevo doña Teresa al enlace ascendía en 200.000, valorados en bienes de ajuar. Tras la muerte de Pedro de Suazo y su esposa, el patrimonio aportado por Teresa en el matrimonio se acrecentó con bienes valoradas entorno a los setecientos o ochocientos mil maravedíes, entre los que destacan la dehesa de la Ina, una serie de casas y la mitad de un molino en Jerez, algunos cahises de trigo de tributo y un pedazo de olivar. Esta información procede del testamento de nuestro personaje, conservado en AMJF, Protocolos Notariales, Escribano Francisco Trujillo, Año 1508, fols. 542r-543v.

²⁴ Sobre este personaje ver *Ibidem*, p. 218, personaje número 28. Desconocemos si Pedro Camacho compartió cautividad con su padre, de lo que si estamos seguros es que no pudo heredar, como era habitual en un primogénito, la morada familiar de San Salvador, debido a la devastación que sufriría. Las casas principales de la rama del linaje que lideró se situarían en las casas en las que moró junto con su esposa en San Marcos, como bien se recoge en la fundación del vínculo que estamos analizando.

²⁵ Según Pedro Camacho, en la queja que elevó a los monarcas, “Gómes de Ávila e Diego de Ávila, su hermano, fijos de Garçia de Ávila” entraron en su hacienda y echaron bueyes en sus tierras con el objeto de destrozár su cosecha. No contentos con ello, cuando el veinticuatro se acercó a ellos a requerirles la acción, empezaron a atacarle desde sus caballos sin alegarle motivo alguno, no acabando con el gracias a la aparición de unos cuantos hombres que evitaron que le dieran el golpe de gracia. El alegaba que no comprendía los motivos de esta actuación ya que, según expuso a los monarcas, no tenía con ellos “ninguna diferencia por donde tuviese cabsa destar en las dichas asechanzas”, todo lo

El cambio de siglo trajo nuevos aires a la ciudad, y Pedro Camacho vivió una vida mucho más sosegada al frente de sus posesiones y dirimiendo los problemas de la ciudad desde su *pozo* del cabildo. A mediados de 1507 Pedro tuvo que ser consciente de que su vida llegaba a su fin, porque se apresuró en instituir el mayorazgo familiar – que ahora analizaré- el 18 de agosto, y dispuso sus últimas voluntades en el testamento redactado el 25 de octubre²⁶. La muerte debió llegarle entre finales de ese año e inicios del siguiente, fecha en la que su veinticuatría fue ocupada por Fernando de Vico al fallecer inesperadamente sin tiempo para haberla renunciado en su nieto²⁷. Fue enterrado en la capilla del sagrario de la parroquia de San Mateo, donde él y su esposa habían fundado una capellanía²⁸.

4. UN INMENSO PATRIMONIO AGROPECUARIO

Pedro Camacho poseyó una de las más sólidas fortunas de su época. Según el erudito jerezano Parada y Barreto, su testamento “*fue la admiración de su tiempo por el número de dehesas, cortijos, ganados, olivares, molinos, alhajas de oro y plata, y demás bienes*”²⁹. La mayor parte de su fortuna, que integraron los bienes del mayorazgo que instituyó a favor de su nieto, procedía de su familia materna, los Camacho, como bien indicó en la carta de fundación del vínculo. Si bien, no fueron desdeñables las compras que realizó a lo largo de su vida, sobre todo tras su bien avenido entronque con los Suazo, que le permitieron durante sus años de matrimonio redondear sus inmensas propiedades al noroeste de la ciudad³⁰.

contrario, “*ante dis que heran amigos e pocos días antes el dicho su parte avia dado liçençia al dicho Gomes Dávila para que cortase la leña de su tierra que oviese menester*”. Para evitar su persecución, “*diz que se desnaturaron de la dicha çibdad e ellos e Lorenço de Padilla e Fernando de Padilla sus hermanos que estavan condenados a muerte*” y se refugiaron en la villa del Puerto de Santa María. Ante tal situación Camacho requirió a los monarcas que le mandasen volver a Jerez para que fueran juzgados por sus acciones (AGS, RGS, 10-V-1494, fol. 303). Este incidente originó un largo pleito entre los Dávila y Pedro Camacho, donde ambas familias acusaron de falsear sobre lo ocurrido y de buscar jueces que les fueran favorables. Aunque desconocemos el desenlace del pleito, si bien lo más probable, es que a pesar de que hubiera algo de exageración en las acusaciones de Camacho, la realidad no difiriera mucho de lo ocurrido, ya que los Dávila terminaron avecindando en las tierras señoriales de El Puerto para evitar la justicia regia o la saña de sus contrarios (AGS, RGS, 30-X-1494, fol. 149).

²⁶ El mayorazgo que analizaremos en detalle en las siguientes páginas se encuentra en AMJF, Archivo de Protocolos Notariales, escribano Sebastian García, año de 1507, fols. 264r-271v. Respecto al testamento, en AMJF, Protocolos Notariales, Escribano Francisco Trujillo, Año 1508, fols. 542r-543v.

²⁷ MORENO DE GUERRA Y ALONSO, Juan, *Bandos en Jerez. Los del puerto de abajo. Estudio social y genealógico de la Edad Media en las fronteras del reino de moro de Granada*, Talleres poligráficos, Madrid, 1929, p. 41.

²⁸ La institución de la capilla y la obligación a su nieto y legítimos herederos de que la honrasen y se enterrasen en ella en AMJF, Archivo de Protocolos Notariales, escribano Sebastian García, año de 1507, fols. 269r-272v

²⁹ PARADA Y BARRETO, Diego Ignacio, *Hombres ilustres de la ciudad de Jerez de la Frontera*, El Guadalete, Jerez de la Frontera, 1875, p. 95.

³⁰ En apéndice se suministra el documento de fundación al que me iré remitiendo a partir de este momento.: “*Y por quanto los dichos bienes que metemos en esta donaçión y mayoradgo, son de mí el dicho Pedro Camacho, que los herede de mi madre y de mis aguelos, salvo algunas conpras y multipli-*

Las propiedades que destinaron al vínculo de su principal heredero seguían la tónica del resto de los repartos de bienes de los que tenemos constancia en la época, sobre todo en Jerez, donde sus personajes más preponderantes carecían de señoríos jurisdiccionales. En este sentido, se instituyeran mayorazgos o se siguiera el reparto tradicional igualitario de la legítima, el primogénito siempre recibía casa principal de familia, y si las circunstancias económicas lo permitían, una serie de propiedades tanto en el ámbito urbano como en el rural³¹. En el caso de Pedro Camacho, dado el peso de la propiedad rústica que destino a su nieto, como ahora veremos, el único bien urbano que incorporó fueron las “*casas de su morada*” en la collación de San Mateo, junto al hospital –hoy día palacio– de San Blas³². Vincular esta propiedad era fundamental para que sus descendientes siempre viviesen en ellas, como símbolo de su linaje. La incorporación en los mayorazgos, como afirma el profesor Sánchez Saus era “*imprescindible y apreciado, como escenario de las vivencias del linaje y, por tanto, como esencia misma de su propia historia*”³³. Es decir, era tanto símbolo de la continuidad con los ancestros como evidencia del poder del linaje y marco de sus relaciones sociales. Por ello, en todos los vínculos y testamentos mencionados con anterioridad hemos encontrado siempre mención a las “*casas principales*” destinadas a los primogénitos.

Symbolismo similar tenían los enterramientos y capillas familiares, si bien, lo habitual como ocurrió en el caso de Pedro y su esposa, es que no los incorporaran a los bienes vinculados, aunque sí nombraron a su nieto como su patrono³⁴. Era lógico que

caçiones y hedifçios y plantas que hemos hecho conjunto el matrimonio, tanto en las casas de la ciudad como en las dichas tierras y casas del campo”. Una parte de estos bienes fue adquirida de Bartolomé de Dávila cuando este tuvo que empeñar sus propiedades de Grañina en torno a 1490. Teóricamente Pedro Camacho percibiría las rentas y frutos de estas tierras hasta que quedaría saldada la deuda, pero parece que terminó quedándose con su propiedad, AGS, RGS, 10-I-1495, fol. 101.

³¹ Ya hemos citado varios casos jerezanos en el apartado dedicado a la institución del mayorazgo en Jerez. Si bien, fue una realidad constatada en los integrantes de la élite de otras ciudades andaluzas que no poseían de grandes posesiones jurisdiccionales. En Córdoba tenemos dos ejemplos. Por un lado, el mayorazgo instituido en 1484 por Diego Gutiérrez de los Ríos a favor de su hijo, formado por varios heredamientos, un molino de aceite y varios pedazos de viña en la campiña cordobesa, además de sus casas mayores en la collación cordobesa de San Pedro. En el segundo caso es el de Fernán Páez de Castillejo, que en 1496, instituyó un mayorazgo en el que incluyó sus casas mayores y varias casas situadas en Santa María, además de varios cortijos en la campiña. CABRERA SÁNCHEZ, M., *op. cit.*, p. 296.

³² “*Primeramente las casas de nuestra morada, con todo el suelo y hedificado en ellas, y con todo lo que en ella hemos mejorado y acreçentado, y mejoraremos y acreçentaremos de aquí adelante, segund y de la manera que las poseemos, y que son en la collación de San Matheo, y alindada con el hospital de San Blas, y con casa de Andrés Rebolledo y con casa de Diego de Ávylla, difunto, y con dos calles reales*”. No obstante, es probable que su nieto se beneficiara de otros bienes urbanos a partir de la importante fortuna procedente de la legítima de sus bienes.

³³ SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Los Patriciados Urbanos, Medievalismo*, Nº 13-14, 2004 , p. 149.

³⁴ La institución de la capilla ya mencionada anteriormente en AMJF, Archivo de Protocolos Notariales, escribano Sebastian García, año de 1507, fols. 269r-272v. En el testamento de Francisco de Villacreces, donde otorgó el mayorazgo que a partir de ahora nos servirá para analizar el vínculo de Pedro Camacho, indicó a sus herederos que se encarguen de velar por la capilla familiar: “*y mando que la generación que de mí quedare y heredare mis bienes syempre acuda y siga y tenga cargo de la capilla e capellanía de que yo tengo cargo que es en Sant Matheo desta çibdad, que es de mis abuelos do esta enterrada mi señora madre doña Leonor de la Cueva*”, AMJF, PPL-22-694

los poseedores de mayorazgos fueran los patronos de las capillas familiares, como parientes mayores de su rama del linaje, ya que les confería una gran autoridad sobre el resto de la familia³⁵. En este sentido, podemos observar como a inicios del siglo XVIII el heredero del mayorazgo de Barbaina seguía siendo patrono de esta capilla³⁶.

Si la transmisión de las casas principales era algo habitual entre los miembros de la élite jerezana y sus legítimos herederos para perpetuar la memoria del linaje, lo que no fue nada común, y que en el caso que estamos analizando podríamos catalogarlo de extraordinario, fue vincular un patrimonio agropecuario tan impresionante como el que poseía Pedro Camacho al noroeste de la ciudad. Se trataba de un coto cerrado de propiedades agropecuarias situadas entre los caminos que salían hacia Rota y Sanlúcar de Barrameda y limitados al oeste por la vieja calzada romana, conocida en la época como “*arrecife*”. Estas posesiones ocupaban unas ochenta y seis caballerías de tierra (unas 5.160 aranzadas), en los heredamientos y donadíos jerezanos de Montana y Barbaina, y portuense de Grañina³⁷. En ellas se encontraban campos de cultivo, viñedos, bosques, prados, montes, casas y cabañas³⁸.

Valorar el patrimonio de Pedro Camacho no es nada sencillo, al carecer de un inventario total de sus bienes donde se especificara la cuantía capitalizada de cada uno. No obstante, estamos prácticamente seguros de que se trataba del caballero jerezano con el patrimonio más importante de la ciudad, sobre todo a la muerte de Nuño de Villavicencio en 1496 y la desintegración de su patrimonio³⁹. Los bienes principales

³⁵ Este patronazgo de los primogénitos de los principales linajes ha sido bien estudiado para el caso sevillano en SÁNCHEZ SAUS, Rafael, *Caballería y linaje...* pp. 55-56.

³⁶ Para más información me remito a la nota 32 en la página 341.

³⁷ La extensión aproximada de este coto cerrado, que no viene especificada en el documento fundacional del mayorazgo nos la proporciona el erudito jerezano PARADA Y BARRETO, que posiblemente hubiese consultado un inventario de los bienes que integraban el mayorazgo que no cita, y que hoy día esta pérdida o no hemos podido localizar, *op. cit.* p. 95.

³⁸ Las posesiones que integraban el mayorazgo estaban formadas por “*todas las tierras y viñas y tributos y las casas y choças y pilas y arboledas y los palmares y carrascales y tierras de pasto y de labor con sus aguas y posos y con los montes y leña y con la grana y caça que es todo nuestro, y con las nuestras viñas y con todas las labores y hedificiões y plantas y otras qualesquier cosas que allí están y nos pertenesçe, y con todos los vsos y costumbres y servidumbres quantas las dichas tierras han e deven aver de hecho y de derecho e de vso y costunbre, las quales tierras son donadío çerrado y son en Grañina y Barvaina y en la cañada de Marihernández y Montana*”. A partir de la descripción minuciosa de los lindes de su propiedad, hemos elaborado un mapa con la extensión aproximada de sus posesiones, que se encuentra al final del texto. Para la elaboración de la ILUSTRACIÓN I ha sido básica la consulta de la obra profesor Emilio MARTÍN GUTIERREZ en su obra *La organización del paisaje rural durante la Baja Edad Media. El ejemplo de Jerez de la Frontera*, Servicio de Publicaciones de las Universidades de Sevilla y Cádiz, Sevilla 2004, en especial el mapa elaborado con los topónimos medievales en la página 134. Para la situación de la aldea portuense de Grañina me remito al artículo de LÓPEZ AMADOR, Juan José, y RUIZ GIL, José Antonio, “Arqueología de la repoblación alfonsí: Pocito Chico en la Laguna del Gallo de El Puerto de Santa María Cádiz”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 35, 2005 (2º semestre), pp. 11.51, en especial los mapas de las páginas 39 y 40. La situación aproximada de la vieja calzada romana o arrecife, por su paso entre El Puerto y Mesas de Asta en SILLIERES, Pierre, “La via Augusta de Cordoue a Cadix”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 12, 1976, p. 28.

³⁹ El patrimonio de este acaudalado regidor, del que hemos hablado en la nota 13 podría alcanzar sin problemas los 12 millones de maravedíes, si tenemos en cuenta que una de sus hijas, doña Luisa de Villavicencio, que casó con Francisco de Villacreces, recibió de su padre una sexta parte de su herencia que alcanzaba cerca del millón ochocientos mil maravedíes, como se señala en el testamento de

de su hacienda, como acabo de mencionar, fueron los que integraron el mayorazgo que instituyó junto a su esposa en 1507. Si tenemos en cuenta que el vínculo estaba compuesto solamente con los bienes que formaban parte del tercio de mejora y el quinto de libre disposición, el valor del patrimonio integrado por el 47% de sus bienes, rondaba aproximadamente la mitad del total. El dilatado patrimonio agropecuario centrado en Barbaina, estaba compuesto por ochenta y seis caballerías, que a 60 aranzadas cada una, ascendía unas 2.112 hectáreas⁴⁰. Calcular el valor de estas tierras no es nada sencillo, ya que el problema radica en que desconocemos como estaba estructurada esta enorme propiedad, cuánto estaba dedicado al cereal, cuánto al viñedo y que tierras se dedicaban al pasto del ganado. No obstante, tenemos un ejemplo que nos puede servir como guía para podernos hacernos una idea del valor aproximado de esta propiedad, el inventario de bienes del jurado Martín Dávila, posiblemente el tercer hombre más rico de la ciudad en la época tras los dos citados, y cuya relación de bienes es el más rico y detallado de cuantos se nos conservan. Pues bien, las propiedades de Martín Dávila ocupaban poco más de un millar de hectáreas, la mitad de lo incorporado por Camacho en su mayorazgo. La mayor parte de ellas, cerca de 700 -693 para ser más precisos- estaban dedicadas al “*pan llevar*”, valoradas en torno a los 2.700.000 de maravedíes⁴¹. A ello Martín sumaba en torno a 66 aranzadas de olivar, una extensión ínfima si la comparamos con las tierras dedicadas al cereal, pero

su marido que venimos reseñando (AMJF, PPL-22-694). A pesar de que sólo poseemos datos directos para cuantificar el patrimonio de los principales caballeros de la ciudad, contamos con un documento, que aunque sólo de manera indicativa e indirecta, nos permite acercarnos a la situación económica de algunos de los principales capitulares de la época. La información en cuestión procede de un préstamo que los distintos miembros del cabildo tuvieron que realizar en 1491 para cubrir los gastos de los pleitos de los términos. Los resultados que arroja este documento son fundamentales, ya que nos certifican las diferencias en el potencial económico de cada linaje que ya intuíamos en el análisis de los pocos inventarios y testamentos conservados. En la cúspide socioeconómica de los miembros del cabildo, ya que entregaron como préstamo la cantidad más importante, se situaban, los mencionados regidores Nuño de Villavicencio, Pedro Camacho y al jurado Martín Dávila. Curiosamente, son de los pocos miembros de la élite de los que hemos podido intuir su capacidad económica, lo que nos confirma su situación privilegiada dentro del grupo. Si bien, junto a ellos, se sitúan, una serie de personajes del linaje de los López (los regidores Alvar e Iñigo López, y el jurado Pedro Tocino, todos primos-hermanos entre sí), cuya posición, si atendemos a la cuantía del patrimonio de Iñigo López antes mencionado, respondería más a su poder político en el momento, ya que eran los dominadores de la política concejil del momento, que a una realidad patrimonial que pudiese estar a la altura de los otros capitulares antes reseñados (AMJF, AC, 1491, fols. 125r-126v A esta serie de personajes mencionados habría que añadir los también veinticuatro Nuño Fernández de Villacencio y Francisco de Zurita, los cuales, no participaron del reparto al no estar presentes en la ciudad, pero cuya información indirecta nos permite situarlos en la cúspide socioeconómica de la ciudad. Un estudio minucioso sobre estos aspectos estoy ultimando en mi tesis anteriormente mencionada.

⁴⁰ El valor de cada aranzada en la época sería aproximadamente de 0, 44 hectáreas en Castilla. Para estos coeficientes seguimos los datos proporcionados por MARTÍN GUTIÉRREZ, en la obra citada.

⁴¹ Las tierras de cereal o de “*pan llevar*” jugaban un importante papel en la economía medieval. Estas tierras eran las que ocupaban mayor extensión, no sólo en Jerez, sino en toda la Andalucía del siglo XV, si bien en la campiña jerezana, junto a la cordobesa y sevillana se ubicaban las zonas cerealistas más importantes (Jerez y Sevilla recogían el 70% de la cosecha de todo el reino hispalense) . Se ubicaban principalmente en espacios situados al norte del río Guadalete, entre los que se encuentran los donadíos de Barbaina o Grañina, donde Pedro Camacho centraba sus posesiones. En el caso de este regidor, lo lógico es que el peso de este cultivo fuera el más importante de su hacienda, como ocurría con el jurado Martín Dávila, cuyas propiedades alcanzaban aproximadamente 26 ¼ caballerías de tierras, unas 1575

que le rentaban 437.250 mrs.. Finalmente debemos sumar una extensión que debía rondar las 300 ha de dehesas y huertas que le proporcionaban entorno 600.000 mrs más a su patrimonio, lo que permitía ascender la cantidad final del valor de sus tierras a tres millones setecientos mil maravedíes⁴². Si este esquema fuera el similar para las propiedades de Pedro Camacho, ya que aunque el carecía de olivares, la rentabilidad de la vid era similar, sus más de dos mil hectáreas podrían alcanzar sin problemas los ocho millones de maravedíes⁴³. Hay que tener en cuenta que estos datos proporcionados serían brutos y aproximados, porque en la descripción de sus bienes es curioso que no se olvide de señalar la importancia de la grana, colorante de gran valor económico en la época⁴⁴.

El valor de la otra mitad de sus propiedades, las que formaban la legítima de todos sus nietos, debía ascender a una cantidad muy parecida a la que integraba el mayorazgo, como ya hemos mencionado. Aunque no poseemos una descripción completa de estos bienes, que serían muy extensos, existen varias noticias en los protocolos notariales jerezanos que nos indican de que tipo de propiedades se trataban. Según las investigaciones del profesor Emilio Martín Gutiérrez, tenemos constancia de que al menos poseía unas cincuenta aranzadas de vid, distribuidas en pequeñas parcelas del término de Jerez, Medina Sidonia y El Puerto de Santa María⁴⁵. Estas propiedades, según el valor medio de las localizadas en el testamento coetáneo del regidor jerezano Juan de Herrera, alcanzarían la valoración aproximada de 150.000 mrs.⁴⁶. Por otro lado, tenemos constancia de que poseía diversos lotes de olivar distribuidos en la campiña jerezana que ascendían a cerca de 14 aranzadas⁴⁷. Este cultivo que

aranzadas, con una producción anual de renta de 106 cahices y 6 celemines de renta (unos 107 litros), MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, op. cit., pp. 56-57.

⁴² Para los datos proporcionados sobre Martín Dávila me remito al artículo citado del profesor SÁNCHEZ SAUS sobre el inventario de bienes de este personaje SÁNCHEZ SAUS, Rafael, "De los patrimonios nobiliarios en la Andalucía del siglo XV: los bienes del caballero jerezano Martín Dávila (+1502)", *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, pp. 482-483.

⁴³ En el caso de las viñas, se trataba de un cultivo que a finales del siglo XV se había intensificado en la zona debido a la presencia extranjera que permitía obtener pingües beneficios de la exportación marítima. Su cultivo se ubicaba principalmente en pagos situados en un rango no superior a 10 kilómetros de distancia del núcleo urbano, entre los que se sitúan los pagos de Anima o Barbaina, situados al noroeste de la ciudad, en donde Pedro Camacho situaba su coto cerrado, MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, *La organización del paisaje rural* pp. 60-61.

⁴⁴ Criada en las hojas de una especie de carrasca de color verdoso que nacía espontáneamente en los sembrados y los montes era un valiosísimo colorante del medievo. Nacía en todas partes de Andalucía, especialmente en el bajo Guadalquivir y en la sierra jienense. La grana fue cara, a inicios del siglo XVI el precio de la arroba (11, 5 kg en Castilla) rondaba entre los 2.500 y 3.500 maravedíes, OTTE, Enrique, *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1996, p. 45. Su comercialización fue de gran importancia para la confección de los paños ingleses y flamencos, AZNAR VALLEJO, Eduardo, "Andalucía y el Atlántico Norte a fines de la Edad Media", *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 30, 2003, p. 109.

⁴⁵ MARTÍN GUTIÉRREZ, E. "Peasants in Andalusia during the lower middle ages. The state of the question in the kingdom of Seville", *Imago Temporis. Medium Aevum*, III, 2009, p. 280.

⁴⁶ En el testamento de Juan de Herrera, fechado en 1507, la vid esta valorada a 3.000 maravedíes la aranzada, MORENO DE GUERRA, J., *Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo. Estudio social y genealógico de la Edad Media en la Fronteras del reino moro de Granada*, Madrid, 1929, pp. 110-119.

⁴⁷ MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, "Poder, paisaje, estructura de la propiedad y sistemas de explotación. Las tierras de olivar con Jerez de la Frontera durante el siglo XV y primer cuarto del XVI",

curiosamente no hacía aparición en las propiedades del mayorazgo, formaba junto a los ya mencionados –el cereal y la vid–, la clásica triada mediterránea. Su alta rentabilidad provocaba que la mayor parte de su cultivo, al igual que ocurría en Sevilla, quedará en manos de la élite dirigente, de ahí el esmero en redactar unas ordenanzas municipales, sobre todo a partir de mediados del siglo XV, con el objeto de proteger este valioso cultivo⁴⁸. En este sentido, apenas una quincena de aranzadas podían ser valoradas como mínimo entorno a 60.000 maravedíes⁴⁹.

Si la importancia de sus posesiones agrícolas da cuenta del poderío económico de este veinticuatro jerezano, no lo son menos sus bienes semovientes. Aunque desconocemos el peso exacto de su ganado a inicios del siglo XVI, se nos ha conservado la cantidad de ganado vacuno que poseía en 1505, que ascendía a 576 cabezas de ganado⁵⁰. Para comprender la importancia de este ganado en el patrimonio de Pedro Camacho debemos volver a compararlo con los del jurado Martín Dávila. Su ganado vacuno ascendía a 521 reses cuyo valor ascendía a 537.050 mrs. Si valoramos las reses de Camacho otorgándoles el mismo valor, ya que no debieron fluctuar muchos los precios en tres años, el valor de sus 576 reses ascendía a 666.350 maravedíes⁵¹. Aunque entre los bienes de Pedro Camacho sólo se haya localizado el ganado bovino, lo lógico, si lo comparamos con el resto de los caballeros más poderosos de la ciudad, es que también poseyera una importante cabaña caballar, lanar o caprino, cuyos datos desconocemos⁵².

Primer Congreso de la Cultura del Olivo, Instituto de Estudios Giennenses 2006, pp. 183-184. Si el valor medio de una aranzada de olivar ascendía a 6.500 maravedíes, según el inventario mencionado de Martín Dávila, estas propiedades ascenderían a 91.000 maravedíes.

⁴⁸ MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, *La organización del paisaje rural ...*, p. 68-70. Así, en el inventario citado de Martín Dávila, este poseía 65 $\frac{3}{4}$ de aranzadas de olivar, que equivalían a unas 29 hectáreas, con un valor total de 437.250 maravedíes, lo que suponían un 7, 66% total de sus bienes. También había que añadir un molino y parte de otro en la ciudad, valorados en 87.000 mrs, SÁNCHEZ SAUS, Rafael, “De los patrimonios nobiliarios en la Andalucía del siglo XV: los bienes del caballero jerezano Martín Dávila (+1502)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, pp. 482-483

⁴⁹ El olivar a 4.000 de media según el testamento fechado en el mismo año de Juan de Herrera, MORENO DE GUERRA, J., *Bandos en Jerez. Los del Puesto de Abajo. Estudio social y genealógico de la Edad Media en la Fronteras del reino moro de Granada*, Madrid, 1929, pp. 110-119.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Si desglosamos la composición del ganado y el valor según el inventario mencionado: 112 vacas paridas a 1.500 maravedíes por cabeza; 307 vacías a 1.100 mrs., por otro terneras; 61 terneras eralas a 750 mrs.; 24 novillos eralas a 850 mrs.; 33 novillos cuatreños a 1.500 mrs.; y 25 novillos utreros a 1.800 mrs. Ganado similar era el del poderoso terrateniente xericense Antón de Cuenca, miembro de la élite económica – en la que se encontraba la familia materna de Pedro, los Camacho- en vías de ascenso político en la ciudad en estas fechas. En el inventario de bienes que realizó en 1513, el número de cabezas de ganado bovino ascendía a 555, si bien, por su la gran cantidad de vacas adultas que poseía 357 vacas, y el ascenso del precio del ganado o la devaluación de la moneda, el valor de su cabaña ascendía a la no despreciable cantidad de 1.030.825 maravedíes, MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, *La organización* p. 79.

⁵² En este sentido el citado jurado Martín Dávila tenía un importante ganado caballar valorado en 165.700 mrs. y un lanar que alcanzaba los 83.960. Curiosamente en su inventario no tenemos constancia de su ganado caprino, del que sabemos que si tuvo, porque en 1490 reclamó ante el concejo que le robaron cien cabras preñadas los vecinos de Arcos (AMJF, AC, 1490, fol. 11v). La posesión de estas últimas era bastante habitual si tenemos en cuenta que el Antón de Cuenca poseía 180 cabras apreciadas en 35.000 mrs, MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, *La organización...* p. 79.

La cantidad mencionada, que ni siquiera alcanza el millón de maravedíes, era sin duda una fortuna para la época en la ciudad. Sólo hay que tener en cuenta, que el patrimonio del regidor Iñigo López de Carrizosa, mencionado en las páginas anteriores, apenas alcanzaban los 600.000 mrs. a la hora de su muerte, cuando se trataba de uno de los hombres más poderosos de finales de la centuria. No obstante, esta cantidad sería irrisoria en el basto patrimonio de Pedro Camacho, ya que ni de lejos se acerca a los ocho millones de maravedíes en los que hemos estimado el valor de la parte de la legítima repartida entre sus nietas, según hemos estimado la otra mitad que formó parte del mayorazgo. Y es que la riqueza de este personaje tuvo que ser muy significativa en la época, si sólo le echamos un vistazo a las valiosas joyas y el armamento personal que legó directamente a su bisnieto Pedro, el llamado a suceder a su padre en la posesión del mayorazgo⁵³. Oro, plata, telas bordadas de la más alta calidad, piezas a la altura de muy pocos caballeros jerezanos en esas fechas. En este sentido, sólo las dotes de sus hijas deben estimarse entorno a los tres millones -aunque parte de esta cantidad procedía de los bienes de su esposa-, ya que sabemos que quinientos mil maravedíes fue la cantidad que estimo oportuno entregar a cada una de sus hijas⁵⁴.

5. LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO DE BARBAINA

Las noticias sobre la nueva legislación que regulaba los mayorazgos debieron correr rápidamente entre los miembros más acaudalados de las élites concejiles castellanas. Ya hemos indicado cómo en Jerez se multiplicaron estas fundaciones a partir de Toro. Pedro Camacho que debió ver la muerte rondarle en 1507, no dudó de consolidar la mayor parte de su extenso patrimonio en manos de su único heredero masculino, su nieto Pedro. A continuación analizaremos detalladamente cada uno de los elementos que componen la escritura de fundación del vínculo. Por un lado, la exposición de motivos y “*justas causas*” alegadas para su fundación –tanto la pervivencia de la memoria de su estirpe como el respeto a la legítima de sus nietas-. Por otro, las condiciones y cláusulas impuestas por el fundador para su disfrute: el orden sucesorio que se establece, la inalienabilidad de los bienes, el respeto del usufructo del fundador, o la obligatoriedad de portar las armas familiares.

⁵³ “*Et mando a Pedro Camacho, mi visnieto, fyjo de Pedro Camacho, mi nieto, vn collar de oro que yo tengo, la mitad de armas, la mitad de vn arreo de la gyneta, el mejor. E que entre en el dicho arreo vna espada guarneçida que yo tengo. En el qual arreo de la gyneta, ay las pieças syguientes: vna espada guarneçida de fyligrana, et más vnas cabeçadas de plata esmaltadas, et mas vnos estribos esmaltados, e vn pretal asy mismo esmaltado, e vnas espuelas de plata, las más ricas, et vna sylla gyneta labrada con seda, la mejor; lo qual todo mando al dicho Pedro Camacho, mi visnieto, que lo aya para sy como cosa suya propia*”, AMJF, Protocolos Notariales, Escribano Francisco Trujillo, Año 1508, fols. 542r-543v. El testamento esta fechado a 25 de octubre de 1507.

⁵⁴ En este sentido, su nieta Luisa, al casar con el jurado Juan de Gallegos, no recibió su dote de parte de los bienes de sus padres, sino de sus abuelos maternos. La cantidad inicial fue de 407. 012 maravedíes, aunque en su testamento la elevó “*fasta quinientos mil maravedíes que le ovimos mando para su casamyento*”, *ibídem*.

5.1. LA “JUSTA CAUSA” PARA LA FUNDACIÓN DEL VÍNCULO: LA PERVIENCIA DE LA MEMORIA DEL LINAJE Y EL RESPETO A LA LEGÍTIMA

Las leyes de Toro inspiraron toda una doctrina jurídica, conocida como “*mayorazguista*”, en la que destacados juristas -a partir de una detallada lectura de las leyes- iniciaron un intenso debate sobre los fundamentos de la institución. En lo que respecta a nuestro estudio, nos interesa la figura del jurista y miembro del Consejo Real Juan López de Vivero -más conocido por su pueblo natal, como Palacios Rubios-. Este personaje, que participó activamente en la redacción de las leyes de 1505, publicó en 1503 una obra -*De donatione inter virus et uxorem*-, en la cual se ocupó de de la moralidad en la fundaciones. En ella, expresaba que el régimen del mayorazgo tenía “*justa causa*”, cuando dañaba lo menos posible la legítima del resto de los hijos -o al menos se le dejara alimentos-, y siempre que su objeto fuera la conservación de la memoria de su estirpe o linaje⁵⁵. Aunque su estudio estaba dedicado a los mayorazgos fundados con licencia real, y el asunto de la legítima le preocupaba porque estos vínculos solían realizarse sobre la totalidad de los bienes, el análisis de la obra de Palacios Rubios nos señala las dos grandes preocupaciones de los fundadores a la hora de instituir sus mayorazgos. Pedro Camacho, como el resto de sus contemporáneos, no estuvo exento de estas inquietudes a la hora de su redacción.

5.1.1. LA MEMORIA DE LA ESTIRPE

El mayorazgo era una práctica que a inicios del siglo XVI estaba plenamente consolidada, como hemos indicado, por ello el veinticuatro jerezano recordó en su fundación que “*la experiencia nos ha enseñado que los mayorazgos son cosa muy honrada e provechosa, y por ellos dura y permanece la memoria de los que los fundan y se honran sus linages y generaciones*”. Es por ello que el documento fundacional, comienza en su introducción indicando esta “*justa causa*” por la que se vió obligado a instituirlo, que de “*nos quede alguna memoria a servicio de Dios nuestro señor y honra de nuestros linajes y nuestra, y de los que después de nos viniere*”⁵⁶.

Para que la memoria del linaje perviviese, era fundamental que en el mayorazgo se hiciera mención de toda una serie de elementos relacionados con el ámbito de los valores propios de la época. Por un lado, existen una serie de elementos de carácter inmaterial, como son el nombre, el apellido o las armas del fundador. De estos símbolos claves para la pervivencia de la memoria de los linajes nos ocuparemos más

⁵⁵ CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 125-129.

⁵⁶ En términos muy similares, aunque mucho más explícito al detallar las causas por las que se debería guardar la memoria de sus antepasados, se expresó Francisco de Villacreces en su vínculo creado en 1508, cuando indicó a sus herederos que “*syendo la mayor con las mis condiciones de suso declaradas por syempre jamás, con tal condición que la persona commo dicho es herede estos dichos mis bienes que yo así dejare sea obligado a ser llamar e llame del apellido de Villacreçes e traya las armas de los Villacreçes y del linaje de la Cueva, porque esto es mucha razón porque los ganaron sirviendo a los reyes de España de gloriosa memoria, nuestros señores, estos dichos bienes el alcaýde Estevan de Villacreçes, mi señor y padre, e mi señora madre, doña Leonor de la Cueva, su muger, con muchos trabajos e lealtad guardada a la personal real*”, AMJF, PPL-22-694.

adelante, al ser una de las cláusulas básicas impuestas a los herederos. En segundo lugar, existían una serie de elementos materiales, como la residencia principal o el lugar de enterramiento, que, como he indicado con anterioridad, servían como elementos de cohesión interna y de exhibición hacia el exterior, a la vez que perpetuaban la memoria del linaje⁵⁷.

5.1.2. LOS BIENES DEL MAYORAZGO: EL RESPETO DE LA LEGÍTIMA

Anteriormente he indicado que en los vínculos creados siguiendo la *ley veintisiete* de Toro, el respeto a la legítima del resto de los herederos, a diferencia de lo que ocurría cuando mediaba una licencia real, era necesaria para que la fundación tuviera éxito y no encontrara la oposición del resto de los beneficiarios de los bienes⁵⁸. Pedro Camacho, en este sentido, y para evitar problemas con el resto de sus nietos en el reparto de los dos tercios de la legítima, dejó indicado a sus nietas que si se sentían perjudicadas en sus derechos sucesorios que, de los bienes de su esposa, “*se supla y se ponga todo lo que faltare de los bienes del dicho Pedro Camacho*”. En toda sintonía con el pensamiento de Palacios Rubios, los fundadores del mayorazgo indican en la escritura que los mayorazgos son honrosos para el linaje “*especialmente quando se hasen no perjudicando a la legítima de los otros hijos y nietos, como nos lo entendemos haser, para que en ello no aya pecado ni cargo de conçiencia ni agravio de nadie, más que se haga justamente segund Dios y segund las leyes*”⁵⁹.

⁵⁷ Sobre la importancia de todo este tipo de símbolos en los patrimonios de la nobleza castellana ver, QUINTANILLA RASO, M^a. C., “Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes...”, pp. 91-92.

⁵⁸ Pedro Camacho dejó bastante claro en su fundación el respeto a la legítima, dando fe de que ha contabilizado el montante de sus bienes; “*es nuestra voluntad que si alguna de las otras nuestras nietas o sus hijos desçendientes quisiera yr o venir contra la donaçión y mayoradgo que aquí hasemos, disiendo que son perjudicados con la legítima de mí el dicho Pedro Camacho, y disiendo que estos bienes que yo aquí meto y pongo con esta donaçión, son y valen más del terçio y remaniente del quinto de mis bienes, como quiera que ellos no lo podían desir con verdad ni con rason, porque yo he contado muy bien mis bienes y el valor dellos, y se y conosco en mi conçiencia, que estos bienes que en este mayorazgo caben con el terçio y remaniente del quinto de mis bienes, y en ello las otras mis nietas no son perjudicadas cosas legítimas*”.

⁵⁹ En el caso del vínculo ya mencionado de Francisco de Villacreces, al sólo tener una hija, pudo nombrarla “*por mi legítima y universal heredera a doña Juana Villacreçes de la Cueva, mi hija, en todos mis bienes*”. No obstante, claro está, con una excepción, que “*sy la dicha doña Luisa (su mujer) no quedare de mí en çinta, por que sy quedare quiero que el póstumo que della naciere syendo hijo varón que aya de mejorar en todo lo mejor el terçio y el quinto de todos mis bienes que el quisiere señalar el qual dicho terçio y quinto lo aya el dicho mi hijo por bienes de mayorazgo*”. En este sentido, al igual que dispuso Pedro Camacho, la preferencia por el varón estaba clara, hasta el punto de relegar a su hija mayor a sólo disponer de la legítima si su nuevo vástago no era mujer, porque “*sy fuere hembra que no aya lugar la mejora más del dicho terçio que así deje a la dicha doña Juana Villacreçes de la Cueva mi hija*”. El planteamiento de Villacreces era sencillo, si en vez de varón nacía hija, sería Luisa, su primogénita, la que se beneficiaría del mayorazgo de “*tercio y quinto*”, AMJF, PPL-22-694.

5.2. LAS CONDICIONES DEL VÍNCULO

La voluntad del fundador del mayorazgo, recogida en la escritura de constitución del vínculo, era la ley fundamental que los regulaba⁶⁰. En el texto fundacional se recogía el orden de preferencia de los herederos y las obligaciones que debían cumplir para disponer de él, entre aquellas la más habitual era la adopción del apellido del vínculo en caso de no poseerlo. Estas condiciones eran *sine qua non* para poder heredar el vínculo, y su alteración provocó no pocas disputas entre los herederos. En este sentido, Pedro Camacho, siguiendo la línea clausular de esta institución, ordenó a sus herederos que “*pyerdan nuestro mayoradgo y sea avido por yndigno e yncapas para lo poseer...quien no guardare nuestra voluntad y nuestra disposición, pues que nuestras condiciones e ynstituciones no trahen pecado ni yerro ni desonestidad ninguna, para que se deban quebrantar. Y mandamos que, en tal caso, herede nuestro mayoradgo la persona que lo avía de heredar si muriera el tal quebrantador de nuestra disposición*”.

5.2.1. EL ORDEN DE PREFERENCIA

Las reglas de sucesión hereditaria del mayorazgo eran trazadas por los fundadores, como hemos indicado. Pedro Camacho y su esposa fijaron en su vínculo un orden de preferencia que la historiografía ha denominado como “*regular*”, aquel que prima al varón sobre la mujer pero sin excluirla en ningún caso. En este sistema sucesorio primero debía de ser considerada la *línea* –la preferencia de la primogénita–, segundo el *grado* –se prefiere el hijo del primogénito a su hermano–, tercero el *sexo* –todos los hombres de un mismo grado están llamados a heredar antes que sus hermanas–, y cuarto lugar la *edad* –dentro de un mismo grado se prefiere al mayor que al menor⁶¹. Era por tanto, un orden de primogenitura con derecho de representación, es decir, el “*hijo mayor*” no será el primero de los hijos vivos a la muerte del tenedor del mayorazgo sino el descendiente mayor de la línea primogénita, en lugar o representación

⁶⁰ La tratadística sobre el mayorazgo invoca a la ley 40 de las de Toro como base para esta afirmación, ya que, aunque en ella no se formula específicamente este principio, se recoge expresamente para la sucesión cuando añade que “*salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó*”, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, p. 222.

⁶¹ Sobre la tipología de los mayorazgos me remito a *ibidem*, p. 214. El orden regular fue el mecanismo habitual de transmisión de los bienes del mayorazgo, siendo ejemplo de ello lo constatado para Córdoba por CABRERA SÁNCHEZ, M., *op. cit.*, pp. 296-297. Este orden de sucesión en el mayorazgo viene perfectamente descrito en el documento al cual nos referimos: “*Y queremos que en la suçesión y herençia deste nuestro mayoradgo se tenga y guarde horden de primogenitura, para que siempre lo aya y lo herede el hijo varón mayor primogénito legítimo naçido del legítimo matrimonio, y en esta horden de primogenitura queremos que el hijo, aunque sea menor, se prefiera a la hija, aunque sea mayor, porque mientras huviere hijo varón, no queremos que lo herede hija, pero sino oviere hijo varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido, bien permitimos que lo herede la hija antes que otro pariente de la línea transversal. Y si algund suçesor deste nuestro mayoradgo no tuviere hijo ni hija legítimo y natural naçido de legítimo matrimonio, que en tal caso herede nuestro mayoradgo el otro pariente más próximo que de nos viniere, guardando la dicha horden de primogenitura de suso declarada*”.

de sus padres⁶². Hay que añadir, que, los fundadores, a diferencia de lo que ocurría en los mayorazgos fundados con licencia real, no podían excluir a ningún pariente de la herencia, ya que según la misma ley veintisiete, que permitía la fundación de los vínculos sobre el “*tercio de mejora*”, obligaba a que todos fueran llamados a la herencia si fuere necesario⁶³.

La elección del candidato, Pedro Camacho de Villavicencio Spínola, su único descendiente varón, respondía principalmente a dos causas. La primera, ya se ha señalado, era su único descendiente directo varón, ya que el matrimonio sólo tuvo una hija, Catalina Núñez de Villavicencio, que casó con el caballero de origen genovés, Luís de Spínola. La pareja de fundadores podría haber optado por designar como primera heredera directamente a su hija, algo bastante común en las fundaciones de la época. No obstante, creerían oportuno dejar su vínculo en manos de un varón⁶⁴. Esta afirmación esta en íntima relación con la segunda de las causas. En este sentido, y como bien recalca en el documento fundacional, consideraban a su nieto un “*buen caballero, virtuoso y dotado y enseñado de virtudes y buenas costumbres desde su niñez y en su juventud*”, y no era para menos, ya que ellos mismos se encargaron de su educación, porque “*le hemos criado, y él nos ha servido y le tenemos mucho amor; es cosa justa que a el nombremos por sucesor de nuestro mayorazgo*”⁶⁵.

⁶² En la sucesión del mayorazgo, según se dispone en la ley 40 de Toro, salvo que el fundador del mayorazgo dispusiera lo contrario, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, “*si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo*”. Esta norma ya fue establecida en el siglo XIII en la Partida, 2,15, 2 de Alfonso X, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 211-212. Este aspecto viene indicado por los fundadores cuando añaden al respecto sobre la sucesión que “*sy algund sucesor deste nuestro mayorazgo tuviere dos hijos, y el hijo mayor falleciere en vida de su padre, y dejare hijo legítimo, que el tal nieto herede el mayorazgo y se prefiera a su hijo*”.

⁶³ El orden formulado en la ley 27 de Toro, al que deben ajustarse los vínculos fundados sin licencia real, los cuales, por tanto, no podrán introducir exclusiones por ninguna cualidad, dentro de sus llamamientos, como el sexo, religión, ilegitimidad o incapacidad. En este sentido dicha ley indicaba que se podía instituir mayorazgo, “*con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, e a falta de ellos, que lo puedan facer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de los poder heredar; e a falta de los dichos descendientes, que lo puedan facer entre sus ascendientes; e a falta de los susodichos, puedan facer las dichas sumisiones entre sus parientes, e a falta de parientes, entre los extraños; e que de otra manera no puedan poner gravamen alguno ni condición en el dicho término*”, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 224-225.

⁶⁴ La preferencia del varón era la opción ideal para cualquier caballero castellano, sobre todo cuando se instituía el primer vínculo, para evitar que este, aún no consolidado, pudiera desmembrarse a manos del marido de la poseedora. Por ello, a diferencia de Pedro Camacho, su homólogo el regidor Francisco de Villacreces, se quiso asegurar la consolidación de su mayorazgo concertando el matrimonio de su única hija, salvo que le naciese póstumamente un varón, con algunos de los hijos de su hermano Juan, también veinticuatro de la ciudad. En este sentido rezaba la cláusula: “*Y ruego y pido por merced a la dicha doña Luysa, mi muger, que porque sea es y será, con ayuda de nuestro señor y de su bendita madre mi voluntad que su hijo varón de mi no le quedare, que se conçerte con mi hermano Juan de Villacreçes, al qual yo esto ruego, avnque de mi en toda verdad el tal no sabe, y que casen a doña Juana de Villacreçes de la Cueva, mi hija, teniendo la hedad que el derecho mandó para otorgar casamiento, con Estevan de Villacreçes, mi sobrino, o con don Francisco Villacreçes de la Cueva, o con Nuño de Villacreçes, asy mismo mis sobrinos*”, *ibidem*.

⁶⁵ Quién mejor que un descendiente criado por ellos mismos para que se hiciera cargo por vía de mayorazgo de gran parte de sus vastas posesiones, ya que tenían plena confianza de que “*lo sostendrá y*

5.2.2. LAS ARMAS Y EL APELLIDO

Si la casa o el entierro familiar, anteriormente mencionados, eran elementos simbólicos que contribuían enormemente a proclamar los lazos de la sangre y el orgullo de pertenecer a una estirpe ilustre, los apellidos y las armas, eran un vínculo aún mayor, ya que trascendía las paredes de estos edificios, para verse expuestos en cualquier lugar o documento, como bien se recoge en el documento de fundación: “*Y que el tal nuestro sucesor traiga nuestras armas en sus divisas y escudos y doseles y reposteros y sepulturas, y en todas las otras partes que pusiere armas*”. El apellido, según nos señala el profesor Sánchez Saus, era un verdadero símbolo del clan, una especie de palabra totémica dotada de ciertas virtudes mágicas⁶⁶. Por ello, no es de extrañar que uno de los elementos recurrentes en la fundación de mayorazgos fue la obligación de portar uno o varios apellidos, evidentemente los del creador o creadores del vínculo. En este sentido, como indicaba Clavero, la conservación de la memoria alegada en la exposición de motivos de las fundaciones como función propia del mayorazgo es identificada perfectamente con la conservación de estos símbolos⁶⁷.

En este sentido, lo habitual es que se indicara que el heredero del mayorazgo debía, no sólo portar el apellido, sino el nombre de pila del fundador, en un clarísimo intento por mantener la memoria del creador de la Casa o de sus más destacados personajes. Era tal la obligación, que el poseedor debía de modificarlos si fuese necesario⁶⁸. En el caso de las armas, dado que los sucesores del mayorazgo sólo portarán el apellido Camacho de Villavicencio, lo más probable es que en sus escudos portaran las armas de algunos o ambos de estos linajes. Las armas de los Villavicencio eran tres fajas de oro sobre azul y en cada una de ellas cinco dedos de sangre⁶⁹. En el caso de las armas de los Camacho, según el erudito jerezano Bartolomé Gutiérrez, la rama afincada en esta ciudad usaba por armas tres bandas verdes en campo de oro, corrigiendo así a Argote Molina, quien las suponía figuradas de un castillo, un pino y estrellas⁷⁰.

No obstante, Pedro Camacho, al igual que ocurría con la mayoría de las fundaciones de vínculos, no pretendía bajo ningún concepto eliminar la posibilidad de que sus herederos acumularan nuevos mayorazgos, ya fuera mediante casamientos o herencias, siempre que quedasen subordinados al principal, lo que provocaría a la

lo acreçentara y sienpre mirará por nuestras conçiencias, y rogará por nuestras animas, y guardará la honrra nuestra y de nuestros linajes”.

⁶⁶ SANCHEZ SAUS, Rafael, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*...p. 41.

⁶⁷ CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, , p. 256. Fue bastante habitual la cláusula inserta en el mayorazgo estudiado por la cual debían de respetarse los apellidos y las armas de los fundadores.

⁶⁸ “*Y que si fuere varón, traiga las armas de mí, el dicho Pedro Camacho, y si fuere muger, traiga las armas de mí, la dicha Teresa de Çuaço, en manera que traiga las armas de quien trajere el nombre y apellido. Yten, hordenamos y ponemos por conclusión que la persona que heredare el mayoradgo se llame nuestro nombre y apellido, y que si fuera varón se llame Pedro Camacho de Villaviçençio, y si fuere muger se llame Teresa de Çuaço, y que no se pueda llamar otro nombre ninguno*”. Si bien, no tenemos constancia de que ninguna heredera fuera mujer hasta el siglo XVIII, cuando el apellido Suazo había caído en el olvido, como veremos en páginas posteriores. En la nota 56 cité que para Francisco de Villacreces el portar las armas del linaje era la principal de las condiciones que debían cumplir sus herederos, para evitar que se perdieran en la memoria las hazañas de su padre.

⁶⁹ SÁNCHEZ SAUS, R. *Linajes medievales de Jerez*..., p. 229.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 44.

larga que se crearan muchas veces largas ristras de apellidos que se yuxtaponen. Igual sucede con las armerías, que se pueden cuartelar hasta extremos harto complejos⁷¹.

5.2.3. LA INALIENABILIDAD DE LOS BIENES

En las páginas anteriores indiqué que los mayorazgos no alcanzaron toda su entidad hasta que los bienes vinculados formaron un bloque no divisible, de manera que el titular del mismo, una vez constituido, no estaba autorizado a disponer de ellos libremente. Los titulares del vínculo disponían de la renta y de los frutos de sus posesiones, pero no de los bienes, que siempre permanecerían ligados al mayorazgo para el disfrute de sus sucesores⁷². La inalienabilidad del patrimonio era una cláusula, inherente a la propia naturaleza del mayorazgo, era la disposición que diferenciaba este tipo de vínculos de otros sistemas de transmisión hereditarias anteriores. El poseedor del mayorazgo no sólo no podía vender los bienes que lo integraba, sino que tampoco podía darlos en usufructo o arrendamiento, sea la causa que fuere, y aunque tuviera licencia regia para ello –la cual les súplica que nunca soliciten a los monarcas–, ya que considera las rentas y frutos del vínculo suficientes para poder vivir y solventar las necesidades familiares, como la dote de sus hijas. La clave del éxito de este sistema de transmisión hereditario fue sin duda éste, ya que permitía que los mismos bienes se mantuvieran intactos dentro de la misma familia, sólo pudiendo acrecentarse pero

⁷¹ Con estas palabras se expresaba el matrimonio al hablar de la compatibilidad de los mayorazgos: “pero bien permitiendo que el tal sucesor pueda traer otras armas de otros aguelos si quisiere, con tanto que no sean solas por sy, salvo juntamente con las nuestras y no sin ellas, y que las nuestras siempre estén a la mano derecho avque las otras armas sean de más alta guisa y blasón”. En este sentido la doctrina sobre el mayorazgo indicaba que “esta cláusula se cumplía aunque se mezcle con otras. Si bien, en dicha combinación deben preceder los del mayorazgo más antiguo, salvo que las más moderna sean de mayor calidad y excelencia”, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 256-257. Esto último es lo que probablemente ocurrió en el siglo XVIII cuando este mayorazgo se incluyó dentro del condado del Paraíso del Lomo del Grullo. Será Joaquina Spínola Camacho de Villavicencio y Jiménez de Enciso, la última que exhiba estos apellidos en primer lugar, ya que entre sus descendientes el apellido irá perdiéndose ante la primacía del Jiménez de Enciso del condado onubense, ALONSO DE CADENAS Y LÓPEZ, Ampelio, *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles*, Hidalguía, Madrid, 2008, pp. 710-711.

⁷² CLAVERO SALVADOR, B, pp. 214-216. Si bien, las enajenaciones de las propiedades vinculadas, tan enfáticamente rechazada tanto en las licencias regias como en las fundaciones nobiliarias, resultan una de las prácticas más habituales, a pesar de que el beneficiario se comprometía al cumplimiento de tal condición, incluyendo el característico juramento acerca de no solicitar, en ningún caso, licencia a la monarquía para contravenirla. Y pese a todo, desde sus inicios se convirtió en unos fenómenos generalizados que los titulares de los mayorazgos optaran por extraer de sus fondos determinados bienes por múltiples causas y razones –como el pago de dotes, la protección a los segundones, o simplemente la necesidad de liquidez. Razones, que para la Corona parecieron suponer “justas causas” para aprobar estos desmembramientos. QUINTANILLA RASO, M^a. C., *op. cit.* pp. 102-107. . Sobre este tema es de ineludible consulta el artículo de María Concepción QUINTANILLA RASO, “Propiedad vinculada y enajenaciones. Métodos y lógicas nobiliarias en la Castilla tardomedieval”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n^o 31, 2004, pp. 493-510.

no reducirse, porque, como expresa Pedro Camacho, “ellos juntos mejor pueda sostener su honrra y la nuestra”⁷³.

5.2.4. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD: EL RESPETO A LA CORONA Y A LAS LEYES DEL REINO

Los bienes no sólo eran inalienables, sino que junto a esta cláusula aparecía la de la imprescriptibilidad. El objetivo que el fundador buscaba era proteger el patrimonio incluso de las deudas que hubieran podido contraer sus herederos o de posibles delitos que cometieren, sea cuales fueren, incluso si atentaban contra la Corona o la Iglesia –lesa majestad humana o divina-. En origen, los mayorazgos otorgados con licencia regia no estaban protegidos contra estos delitos tan graves, por ello, se llegaron a establecer mecanismos para solucionar el problema de la posible confiscación incluso en delitos de máxima gravedad, en que la situación podía solventarse con una especie de “*damnatio memoriae*” del individuo. Así queda reflejado en la escritura fundacional cuando se indica que si se cometieren estos delitos que “*suçeda en nuestro mayoradgo el que lo avía de heredar quando muriera naturalmente el tal criminoso, porque el tal ha de ser juzgado por muerto*”⁷⁴. Es decir, se desheredaba como poseedor del mayorazgo a quien lo cometiere, pasando estos bienes al heredero más próximo. En este sentido, se crea la ficción de que el poseedor del mayorazgo nunca puede cometer tales delitos. Así se castigaba a la persona pero no la memoria del linaje⁷⁵.

⁷³ Pedro Camacho inicia la fundación de su mayorazgo con estas palabras “*Primeramente, hordenamos y ponemos por condiçión que los dichos bienes deste nuestro mayoradgo no puedan ser divididos ni partidos entre ningunos hijos ni herederos, más que siempre los aya y los herede vno sólo, y que siempre estén juntos en vn poseedor*”. Esta fórmula inicial será desarrollada en extenso a lo largo del texto, cuando exprese que “*no puedan ser vendidos, ni trocados, ni cambiados, ni dados, ni donados, ni apenados, ni obligados, ni en otra ninguna manera enajenados, por obligaçión ni por deuda que el dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, ni otro ningund suçesor haga o contraya, aunque sea deuda de rey ni de yglesia, ni parte que de otros bienes mejores, o más provechosos, ni por dote de muger, ni de hija, ni por rescate de cautividad, ni por causa de alimentos, porque los frutos bastan para alimentos honestos y temperados, ni por otra causa ninguna neçesaria ni voluntaria, avnque sea piadosa*”. Para dar más firmeza a la cláusula, suplica tanto a los monarcas “*que nunca den liçençia ni facultad, para vender ni enajenar estos bienes suso declarados, ni los sacar fuera del mayoradgo*”, como a sus herederos, de “*que no pidan ni supliquen tal liçençia y facultad real para enajenar estos dichos bienes, ni los sacar fuera del mayoradgo, ni vsen della, aunque les sea conçeçida a suplicaçión de otra persona o propio motu, so pena de la bendiçión de Dios y de la nuestra, que desde agora oramos a Dios nuestro señor que la su maldición*”.

⁷⁴ Con similares palabras se expresó Francisco de Villacreces: “*que los aya e tome e ocupe luego el que viniere a la dicha subçesiõ después de sus días de tal tenedor que dende agora le privo del fruto dellos pues los dichos bienes no mereçen perderse*”, AMJF, PPL-22-694

⁷⁵ Para evitar que esto sucediera en la fundación se dejaba bastante bien expresado a los herederos que “*el tal sucesor biva bien y justamente, segund mandan y disponen los derechos y las leyes de los reynos, y se guarde de haser ni cometer yerro ni delito, porque aya de perder su honrra ni su persona ni sus bienes*”. La utilización de esta expresión romana tan adecuada para el caso en QUINTANILLA RASO, María Concepción, “Reproducción y formas de transmisión patrimonial de los grandes linajes...p. 100. En los casos de los mayorazgos fundados sin licencia real la infiscabilidad era absoluta, ya que a diferencia de las instauradas con la aprobación regia, no se incluyen ciertas excepciones, como los delitos contra la Corona o la Iglesia. Si bien, como bien recoge Clavero, la tratadística también defiende

La incorporación de esta cláusula era de suma importancia en el período que Pedro Camacho instituyó el mayorazgo. Hay que tener en cuenta esta disposición en el contexto de guerras civiles y banderías que habían assolado el reino en los años sesenta y setenta, y que este caballero jerezano había vivido en persona. Por ello le insistía a sus descendientes que nunca se apartarán de la voluntad regia si querían seguir disfrutando el mayorazgo⁷⁶. Lo mismo ocurría con los delitos graves contra la religión, ya que no fueron pocos los principales caballeros jerezanos acusados, en la mayoría de los casos injustamente, en la década de los noventa del siglo XV en el contexto de enfrentamientos que vivió la ciudad por esos años⁷⁷.

5.2.5. EL USUFRUCTO DE LOS BIENES

En la fundación del mayorazgo de Pedro Camacho, llevado a cabo por acto inter vivos,-la forma más habitual en la época-, aunque el vínculo quedaba instituido desde su fundación en la cabeza de su nieto, éste tomará una serie de medidas para mantener algún grado de disposición sobre sus bienes. En los instituidos con licencia real, lo habitual era que se reservara la facultad de modificar o revocar la fundación, el ejercicio de la jurisdicción si se tuviese, y el usufructo vitalicio de los bienes del mayorazgo. No obstante, en el caso del vínculo de nuestro estudio, como sería habitual en los instituidos sin facultad regia, sólo el usufructo de los bienes les fue reservado al matrimonio. Por ello, aun constituido el mayorazgo desde la propia fundación, el mismo no alcanza plena validez hasta que, con la muerte del fundador, desaparece su reserva de derechos, entre ellos el de poder revocarle⁷⁸.

a estos mayorazgos al comprender que al delincuente se le excluye como si hubiera muerto una hora antes de cometer el delito, para así salvaguardar los bienes, CLAVERO SALVADOR, B., *op. cit.*, pp. 265-269.

⁷⁶ “Yten, hordenamos y ponemos por conclusión que, el suçesor de nuestro mayorazgo, siempre sirva y siga a la corona real de los reynos, y si algund grande o tirano o rey comarcano, o otra persona qualquier hisiere bollisio o ayuntamiento de gentes contra la corona real, defendemos que el tal suçesor nuestro no se junte con ellos ni le dé gente ni armas ni mantenimientos ni otro ningund favor o ayuda, de hecho ni derecho, ni consejo público ni secreto, más que siempre se junte con la corona real destos reynos y la sirva y ponga por ello la vida y lo que tuviere”.

⁷⁷ Estos episodios tan dramáticos vividos por los principales miembros de la élite concejil jerezana se están tratando con minuciosidad en la tesis que estoy realizando antes mencionada.

⁷⁸ El matrimonio dejó bastante claro en el texto, tanto la reserva de los frutos y rentas como su renuncia total a cualquier posibilidad de modificar el vínculo: “Y con esta retención de la dicha renta e usufructo por nuestros días, damos poder cumplido al dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, para que por su propia autoridad, pueda entrar y tomar la tenençia y la posesyón de los dichos byenes, y continuarla y retenerla y defenderla. Y en tanto que de hecho la toma, nos continuamos por sus tenedores y poseedores, y prometemos de aver por firme y valedero todo lo suso dicho, y casa cosa y parte dello, y de nunca lo deshacer ni revocar, ni contradesar ni juistar, ni fuera del agora ni en algund tiempo, ni para siempre jamás”. Sobre la reserva de derechos por parte del fundador me remito a CLAVERO SALVADOR, B. *op. cit.*, pp. 237-239.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PERVIVENCIA DEL MAYORAZGO

La pretensión de Pedro Camacho de que su memoria y la de su linaje perviviera el paso de los años vinculada a su inmenso patrimonio agrícola fue todo un éxito. Aunque desconocemos las variaciones que pudiera haber sufrido el coto cerrado de Barbaina con el paso de las generaciones, a tenor de la información conservada, estamos seguros de que pudo capear el paso de los siglos. Su nieto Pedro Camacho de Villavicencio Spínola no encontró problemas entre su numerosa prole a la hora de repartir sus bienes, al casar con Catalina de Zurita Villavicencio, hija del veinticuatro Nuño de Villavicencio⁷⁹. Esta señora era heredera de una de las fortunas más importantes de su época –al menos dos millones de maravedíes–, por lo que pudo proteger el mayorazgo del mayor de su progenie a la vez que dejaba bien protegidos al resto. Su primogénito, heredero del mayorazgo, siguió las condiciones establecidas por su bisabuelo de llevar su nombre y apellido⁸⁰. Aún a inicios del siglo XVIII, el beneficiario del mayorazgo, al que los documentos denominan séptimo señor de Barbaina, Pedro Spínola Camacho de Villavicencio, seguía manteniendo los mismos apellidos familiares ligados a los territorios heredados del fundador. En palabras del historiador decimonónico Parada y Barreto, “*cláusula que han venido cumpliendo todos los herederos llevando el nombre de Pedro Camacho Villavicencio Spínola, hasta muy cerca de nuestro siglo, en el cual ha dejado de figurar en Jerez este nombre*”⁸¹. La palabras de este erudito se circunscriben a las circunstancias por las que los apellidos y armas familiares perdieron su lugar al casar el citado poseedor del mayorazgo con María Teresa Jiménez de Enciso y Fernández de Santillán, tercera condesa del señorío onubense de Paraíso del Lomo del Grullo. La heredera del condado, su hija, Joaquina Spínola Camacho de Villavicencio y Jiménez de Enciso, integró el mayorazgo de Barbaina en el condado, por lo que sus descendientes irán perdiendo el apellido Camacho de Villavicencio ante la primacía del materno, de mayor abolengo en la época⁸².

En conclusión, resulta evidente que los miembros de la élite jerezana, como había ocurrido en los siglos anteriores con los grandes señores del reino, vieron en este mecanismo hereditario la mejor fórmula para evitar que se diseminara un patrimonio que tantos años había costado conseguir. La vinculación de las propiedades siguiendo este sistema, influyó de forma determinante en la jerarquización y aumentó el prestigio del “*pariente mayor*”, al diferenciarse del resto de familiares por la superioridad de sus patrimonios. Además, contribuiría de forma decisiva en la perpetuación por la

⁷⁹ El estudio de este rico veinticuatro jerezano ya fue citado en la nota 13. Curiosamente, otra de sus acaudaladas hijas caso con Francisco de Villacreces, cuyo vínculo he comentado a lo largo de estas páginas.

⁸⁰ *Libro del Alcázar...* pp 105-106. En este sentido, se conserva la escritura de partición de los bienes de Pedro Camacho de Villavicencio y los de su mujer doña Catalina Zurita, entre sus hijos, Pedro Camacho de Villavicencio, su sucesor en el mayorazgo, Nuño de Villavicencio, Luis de Spínola, Sebastián Spínola, Bernaldino Spínola, Juan de Villavicencio, Juana de Villavicencio, María de Villavicencio, 1549.02.07. Jerez de la Frontera, M-155, fº 281 a 301, Nº 58841 del inventario. Documento conservado en una copia de 1660.

⁸¹ PARADA Y BARRETO, D. I., *op. cit.*, p. 95.

⁸² ALONSO DE CADENAS Y LÓPEZ, Ampelio, *Elenco de Grandezas...*, pp. 710-711.

memoria del linaje, como acabamos de ver en el caso de los Camacho Villavicencio, durante cerca de tres siglos. Pedro Camacho, fue el primero de muchos que utilizó el mecanismo jurídico analizado de vincular el “tercio y quinto” de los bienes sin facultad regia. Y era lógico que acudiera a tal fórmula para proteger sus bienes, ya que, como se ha descrito en páginas superiores, era inmenso en Jerez para la época. Patrimonio que, integrado sobre todo por una importante superficie agraria basada en el cultivo del cereal, sin desdeñar la vid o el olivar, y por una voluminosa cabaña ganadera típica de una ciudad marcada durante siglos por la constante amenaza musulmana, está en sintonía con los datos que poseemos de otros miembros de la élite concejil jerezana, como el jurado Martín Dávila.

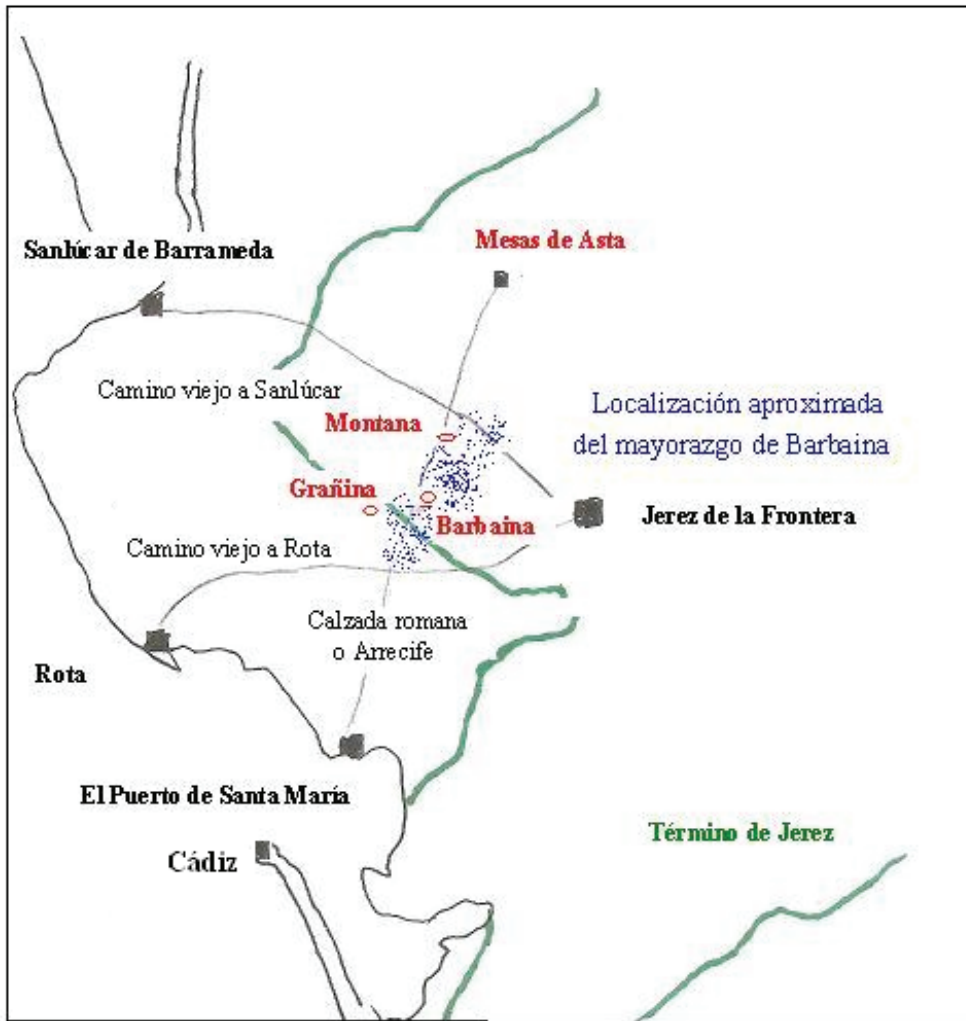


Ilustración I:

Propiedades agropecuarias incorporadas por Pedro Camacho y su esposa, Teresa de Suazo, en el vínculo fundado en 1507 a favor de su nieto.

7. APÉNDICE DOCUMENTAL

1507, agosto, 18. Jerez de la Frontera

El veinticuatro Pedro Camacho de Villavicencio y su mujer Teresa de Suazo, fundan un mayorazgo a favor de su nieto Pedro Camacho, único descendiente varón legítimo, en el que se incluye las casas de su morada en la collación de San Mateo y sus tierras en los heredamientos de Barbaina, Grañina, Montana y en la cañada de Marihernández, con la obligaciones y disposiciones contenidas, entre las que destaca que lleve los apellidos y armas de alguno de los dos los linajes de sus otorgantes, Villavicencio o Suazo.

AMJF, Archivo de Protocolos Notariales, escribano Sebastian García, año de 1507, fols. 264r-271v.

En nombre de Dios todopoderoso, padre e hijo y espíritu santo, tres personas e vna divina esençia e individual sustançia sea, amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo, Pedro Camacho de Villaviçençio, veyntiquatro de la muy noble e muy leal çibdad de Jeres de la Frontera, e yo Teresa de Çuaço, su muger, con liçençia e autoridad de Pedro Camacho, mi marido, que yo le pido poder bastante para otorgar lo que de yuso en esta carta se contiene, e yo el dicho Pedro Camacho doy y otorgo la dicha liçençia e autoridad a la dicha Teresa de Çuaço, mi muger, nos anbos e dos desimos que por quanto nos tenemos alguna cantidad de hacienda e bienes rayses y muebles ansy que heredamos de nuestros padres y aguelos, como otros que nos avemos adquirido y ganado y es cosa justa e razonable que dello proveamos en tal manera como de nos quede alguna memoria a serviçio de Dios nuestro señor y honra de nuestros linajes y nuestra, y de los que después de nos viniere, y la esperiencia nos ha enseñado que los mayorazgos son cosa muy honrada e provechosa, y por ellos dura y permanece la memoria de los que los fundan y se honran sus linages y generaciones, especialmente quando se hasen no perjudicando a la legítima de los otros hijos y nietos, como nos lo entendemos haser, para que en ello no aya pecado ni cargo de conçiencia ni agravio de nadie, más que se haga justamente segund Dios y segund las leyes, y porque nos no tenemos hijo ni hija a quien haser y nombrar por sucesor del mayorazgo, que entendemos haser y tenemos solamente vn nieto varón, que se dise Pedro Camacho de Villaviçençio y sus nietas, sus hermanas, hijos de Catalina Núñes de Villaviçençio, nuestra hija legítima y de Luys de Espindola, su marido, y porque el dicho Pedro Camacho nuestro nieto es varón y buen caballero, virtuoso y dotado y enseñado de virtudes y buenas costumbres desde su niñez y en su juventud, y le hemos criado, y él nos ha servido y le tenemos mucho amor, es cosa justa que a él nombremos por sucesor de nuestro mayorazgo antes que a ninguna de sus hermanas, y confiamos en Dios nuestro señor que el dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, lo sostendrá y lo acreçentara y sienpre mirará por nuestras conçiencias, y rogará por nuestras animas, y guardará la honrra nuestra y de nuestros linajes. Por ende otorgamos y conoçemos que hasemos y fundamos un mayorazgo en el dicho Pedro Camacho de Vilaviçençio nuestro nieto y le damos y donamos y le hasemos donaçión buena y verdadera luego de presente por título de mayorazgo pura y perfecta y no revocable que es dicha entre vivos de los bienes siguientes:

Primeramente las casas de nuestra morada, con todo el suelo y hedificado en ellas, y con todo lo que en ella hemos mejorado y acreçentado, y mejoraremos y acreçentaremos de aquí adelante, segund y de la manera que las poseemos, y que son en la collaçión de San Matheo, y alindada con el hospital de San Blas, y con casa de Andrés Rebolledo y con casa de Diego de Ávyla, difunto, y con dos calles reales, y más todas las tierras y viñas y tributos y las casas y choças y pilas y arboledas y los palmares y carrascales y tierras de pasto y de labor con sus aguas y posos y con los montes y leña y con la grana y caça que es todo nuestro y con las nuestras viñas y con todas las labores y hedifiçios y plantas y otras qualesquier cosas que allí están y nos pertenesçe, y con todos los vsos y costumbres y servidumbres quantas las dichas tierras han e deven aver de hecho y de derecho e de vso y costunbre, las quales tierras son donadío çerrado y son en Grañina y Barvaina y en la cañada de Marihernández y Montana, y alindan de la vna parte con el camino de Rota, por donde van partiendo con viñas de Antón del Alcáçar, y van partiendo con viñas y casa de Diego de Arcos, difunto, y traviesa el camino de Chipiona, alindando con el arçeife y con tierras de la encomienda del Almendralejo, que es de la horden de Santiago, y traviesan el camino de Sanlúcar y van dichas a la cabeça de Anima, alindando con tierras de doña Catalina de Perea, y traviesa vn poco el camino de Anima, alindando con tierras de los herederos de Juan de Trujillo, y alindando con tierras de Diego de Vargas del Arroyo, y hasta los prados de Montana, y buelven alindando con tierras del jurado Juan Camacho, y dende alindando con casa y tierras de Diego de Torres, y buelven atravesar el dicho camino de Sanlúcar, y dende al padrón de El Puerto, y dende van por sus lyndes al lomo de Rodrigálvares hasta la marisma pelada, y dende va alindando con tierras de los herederos de Garçia Dávila hasta el dicho camino de Rota, donde fue el primero lindero. Y por quanto los dichos bienes que metemos en esta donaçión y mayoradgo, son de mí el dicho Pedro Camacho, que los herede de mi madre y de mis aguelos, salvo algunas conpras y multiplicaçiones y hedifiçios y plantas que hemos hecho conjunto el matrimonio, también en las casas de la ciudad y como en las dichas tierras y casas del campo, por tanto entendièse que cada vno de nos pone en esta donaçión y mayoradgo la parte que tiene en los dichos bienes de que lo hasemos, pero queremos y es nuestra voluntad que si alguna de las otras nuestras nietas o sus hijos desçendientes quisiera yr o venir contra la donaçión y mayoradgo que aquí hasemos, disiendo que son perjudicados con la legítima de mí el dicho Pedro Camacho, y disiendo que estos bienes que yo aquí meto y pongo con esta donaçión, son y valen más del terçio y remaniente del quinto de mis bienes, como quiera que ellos no lo podían desir con verdad ni con rasón, porque yo he contado muy bien mis bienes y el valor dellos, y se y conosco en mi conçiencia, que estos bienes que en este mayorazgo caben con el terçio y remaniente del quinto de mis bienes, y en ello las otras mis nietas no son perjudicadas cosas legítimas. Pero por quanto toda duda, yo la dicha Teresa de Çuaço digo y quiero que, quando los bienes del dicho Pedro Camacho no bastasen para esta donaçión y mayoradgo que hasemos, y las otras nuestras nietas o alguna dellas fue-se perjudicada en la legítima del dicho Pedro Camacho, mi marido, que en tal caso yo quiero que de mis bienes se supla el tal agravio y perjuiçio, y que de mis bienes se supla y se ponga todo lo que faltare de los bienes del dicho Pedro Camacho, mi marido, en tal manera que esta dicha donaçión y mayoradgo aya efecto cumplido y acabado, y dello

no se menoscabe cosa alguna. En la qual dicha donación y fundación del mayoradgo hordenamos y ponemos los vinculos y cláusulas:

Primeramente, hordenamos y ponemos por condición que los dichos bienes deste nuestro mayoradgo no puedan ser divididos ni partidos entre ningunos hijos ni herederos, más que siempre los aya y los herede vno sólo, y que siempre estén juntos en vn poseedor, porque con ellos juntos mejor pueda sostener su honrra y la nuestra. Y queremos que en la suçesión y herençia deste nuestro mayoradgo se tenga y guarde horden de primogenitura, para que siempre lo aya y lo herede el hijo varón mayor primogénito legítimo naçido del legítimo matrimonio, y en esta horden de primogenitura queremos que el hijo, aunque sea menor, se prefiera a la hija, aunque sea mayor, porque mientras huviere hijo varón, no queremos que lo herede hija, pero sino oviere hijo varón legítimo y de legítimo matrimonio naçido, bien permitimos que lo herede la hija antes que otro pariente de la línea transversal. Pero que declaramos que sy algund suçesor deste nuestro mayoradgo tuviere dos hijos, y el hijo mayor falleçiere en vida de su padre, y dejare hijo leítimo, que el tal nieto herede el mayoradgo y se prefiera a su hijo. Y si algund suçesor deste nuestro mayoradgo no tuviere hijo ni hija legítimo y natural naçido de legítimo matrimonio, que en tal caso herede nuestro mayoradgo el otro pariente más prósimo que de nos viniere, guardando la dicha horden de primogenitura de suso declarada.

Yten, hordenamos y ponemos por condición que, los bienes de que este mayoradgo hasemos, no puedan ser vendidos, ni trocados, ni cambiados, ni dados, ni donados, ni apenados, ni obligados, ni en otra ninguna manera enajenados, por obligación ni por deuda que el dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, ni otro ningund suçesor haga o contraya, aunque sea deuda de rey ni de yglesia, ni parte que de otros bienes mejores, omes provechosos, ni por dote de muger, ni de hija, ni por rescate de cautividad, ni por causa de alimentos, porque los frutos bastan para alimentos honestos y temperados, ni por otra causa ninguna neçesaria ni voluntaria, avnque sea piadosa. Y suplicamos y pedimos por merçed a la Reyna, nuestra señora, y a los otros Reyes que fueren y reinaren en estos reinos, que nunca den liçençia ni facultad, para vender ni enajenar estos bienes suso declarados, ni los sacar fuera del mayoradgo. Y mandamos al dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, y a todos los otros suçesores que después dél serán, que no pidan ni supliquen tal liçençia y facultad real para enajenar estos dichos bienes, ni los sacar fuera del mayoradgo, ni vsen della, aunque les sea conçedida a suplicación de otra persona o propio motu, so pena de la bendición de Dios y de la nuestra, que desde agora oramos a Dios nuestro señor que la su maldición y la nuestra prebenda a qualquiera nuestro suçesor deste mayoradgo que la tal enajenación hisiere, y al que suplicare liçençia o facultad real para los enajenar, y al que vsare de tal liçençia y facultad, avnque le sea conçedida. Ni otrosí pueda dar las dichas tierras, ni parte dellas, a tributo ni çenso perpetuo ni enfitéutico y perpetuo, ni por vida de ninguna persona, vna o muchas, ni otro tipo, en tanto que sea enajenación de señorío útil ni directo.

Yten, hordenamos y ponemos por conclusión que la persona que heredare el mayoradgo se llame nuestro nombre y apellido, y que si fuera varón se llame Pedro Camacho de Villaviçençio, y si fuere muger se llame Teresa de Çuaço, y que no se pueda llamar otro nombre ninguno. Y que si la suçesora de nuestro mayoradgo pariere hijo, que se llame Pedro Camacho como es dicho, y si pariere hija que aya de heredar el mayoradgo

que se tome a llamar Teresa de Çuaço, como su madre, por manera que en nuestro mayorazgo siempre aya nuestro nombre, y no otro ninguno. Y que el tal nuestro suçesor traiga nuestras armas en sus divisas y escudos y doseles y reposteros y sepulturas, y en todas las otras partes que pusiere armas. Y que si fuere varón, traiga las armas de mí, el dicho Pedro Camacho, y si fuere muger, traiga las armas de mí, la dicha Teresa de Çuaço, en manera que traiga las armas de quien trajere el nombre y apellido, pero bien permitiendo que el tal suçesor pueda traher otras armas de otros aguelos si quisiere con tanto que no sean solas por sy, salvo juntamente con las nuestras y no sin ellas, y que las nuestras sienpre estén a la mano derecha avque las otras armas sean de más alta guisa y blasón.

Yten, hordenamos y ponemos por conclusión que, el suçesor de nuestro mayorazgo, siempre sirva y siga a la corona real de los reynos, y si algund grande o tirano o rey comarcano, o otra persona qualquier hisiere bollisio o ayuntamiento de gentes contra la corona real, defendemos que el tal suçesor nuestro no se junte con ellos ni les dé gente ni armas ni mantenimientos ni otro ningund favor o ayuda, de hecho ni dicho, ni consejo público ni secreto, más que siempre se junte con la corona real destos reynos y la sirva y ponga por ello la vida y lo que tuviere. Y otrosy, mandamos que el tal suçesor biva bien y justamente, segund mandan y disponen los derechos y las leyes de los reynos, y se guarde de haser ni cometer yerro ni delito, porque aya de perder su honrra ni su persona ni sus bienes. Y si lo que fisiera algund suçesor deste nuestro mayorazgo fuere contra la corona real, o cometiere otro algund yerro o delito porque deva perder sus bienes, hordenamos y declaramos que el tal que tal yerro hisiere no tiene dicho ni derecho a nuestro mayorazgo ni a los frutos dél que nos desde agora le privamos de todo ello, y le avemos por ynábile e yncapas para lo tener, y por esto el dicho nuestro mayorazgo no podía ser confiscado con los otros sus bienes, ni incorporado con el fisco, más hordenamos y disponemos que en tal caso suçeda en nuestro mayorazgo el que lo avía de heredar quando muriera naturalmente el tal criminoso, porque el tal ha de ser juzgado por muerto.

Yten, hordenamos y ponemos por condiçión, que el dicho Pedro Camacho de Villaviçençio, nuestro nieto, y la persona que después del dicho nuestro mayorazgo heredare, guarde y cumpla y tenga todas las hordenanças y condiçiones y cláusulas de suso contenidas, que nos avemos hecho y hordenado, y su alguno fuere o viniere contra ellas o contra qualquiera dellas, ansy en el enajenar de los bienes del mayorazgo o qualquiera parte dellos, o pedir liçençia real para los enajenar, o vsar della como en no se llamar nuestro nonbre, o no traher nuestras armas como lo nos mandamos, o quebrantare nuestra disposiçión en otra qualquiera manera, hordenamos que el tal pyerda nuestro mayorazgo y sea avido por yndigno e yncapas para lo poseer, como es cosa justa y razonable que herede ni posea nuestro mayorazgo quien no guardare nuestra voluntad y nuestra disposiçión, pues que nuestras condiçiones e ynstituçiones no trahen pecado ni yerro ni desonestidad ninguna, para que se deban quebrantar. Y mandamos que, en tal caso, herede nuestro mayorazgo la persona que lo avía de heredar si muriera el tal quebrantador de nuestra disposiçión, con tanto que el tal heredero sienpre fallare nuestro nonbre y trayga nuestras armas y guarde y cumpla todas las otras cosas de suso contenidas.

Y con estas cláusulas e vínculos e condiçiones e ynstituçiones de suso declaradas, desde agora nos desistimos del señorío y propiedad y posesiòn y tenençia e derecho y

años, e que avemos y tuvimos y nos perteneçe en los dichos bienes de suso declarados, y lo çedemos y traspasamos y apoderamos y entregamos en todo ello al dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, remitiendo como remitimos en nos el usufructo y la renta de los dichos bienes por los días de nuestra vida. Y con esta retención de la dicha renta e usufructo por nuestros días, damos poder cumplido al dicho Pedro Camacho, nuestro nieto, para que por su propia autoridad, pueda entrar y tomar la tenençia y la posesyón de los dichos byenes, y continuarla y retenerla y defenderla. Y en tanto que de hecho la toma, nos continuamos por sus tenedores y poseedores, y prometemos de aver por firme y valedero todo lo suso dicho, y casa cosa y parte dello, y de nunca los deshacer ni revocar, ni contradesir ni juisiar, ni fuera dél agora ni en algund tiempo, ni para siempre jamás. Y si contra ello fuéremos e viniéramos, que no valga ni nos sea oydo ni resçibido en juicio ni fuera dél. Y renunciemos y partymos de nos y de nuestro favor e ayuda, todas y cualesquiera leyes y derechos canónicos e cyviles, fueros y leyes destos reynos, y premáticas sanciones y vsos y costumbres, y cualesquiera prevyllegios y cartas de rey y reyna y príncipes ganadas y por ganar, e todas las otras cosas que nos pudiesen ayudar y aprovechar en qualquiera manera contra lo susodicho, que nos valan. Y otrosy, renunciemos la ley y derecho que dise que general renunciación no vala. Y por quanto yo la dicha Teresa de Suaço, soy muger, renunçio las leyes del emperador Justyniano y del senatus consulto Velleycino, y todas las otras que con ellas acuerdan a favor e ayuda de las mugeres de las quales fue çertyficada del escrivano público presente, todas las renunciaciones que nos no valan. Y para tener y guardar y cumplir y mantener todo lo suso dicho, y cada cosa y parte dello, y no yr ni venir ni contradecir, obligamos a nos y a todos nuestros bienes muebles y raises avidos y por aver. Dijo el dicho Pedro Camacho que a todo lo que dicho es presente en su otorgación que es çierto en todo quanto vos la dicha Teresa de Çuaço, mi muger, conmigo avedes fecho e otorgado por quanto lo avedes fecho e fisistes con mi liçençia e abtoridad que para ello vos pedistes e dí a vos la dicha liçençia e abtoridad cumplidamente segund de de derecho en tal caso se requiere. E por esto otorgamos esta carta ante Sevastián Gaytán escrivano público desta dicha çibdad por la Reyna nuestra señora e ante los testigos de yuso escritos y por mayor firmesa yo el dicho Pedro Camacho de Villaviçençio lo firmo de mi nombre en esta hoja. E porque que la dicha Teresa de Çuaço dijo que no sabía escribir rogó al bachiller Felipe Galíndes que lo firmase por ella de su nombre.

Fecha la carta en la muy noble e muy leal çibdad de Jeres de la Frontera dentro en las casas de la morada de los dichos Pedro Camacho de Villaviçençio e Teresa de Çuaço que son en la collaçión de Sant Matheo desta dicha çibdad, miércoles dies y ocho días del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesus Cristo de mil e quinientos e siete años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e visto firman aquí el dicho Pedro Camacho y el dicho bachiller Felipe Galíndes por la dicha Teresa de Çuaço, y el dicho Felipe Galíndes e Antón Gómes de Medina e Juan Vasco, vesinos desta dicha çibdad en la dicha collaçión de Sant Matheos, Alfonso de Segovia e Antonio de Salas, escuderos del dicho Pedro Camacho.